

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ACTA N° 30 ***SESION EXTRAORDINARIA***

EL PRESIDENTE Damos la más cordial bienvenida a las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos debidamente representados ante este Órgano Electoral así como a las compañeras y compañeros Consejeros Estatales electorales, Lic. José de Jesús Arredondo Cortéz, Delegado del Registro Federal de Electores en la entidad, vamos a proceder a abrir la Sesión Extraordinaria de este día 22 de septiembre de 2007, se solicita a la Secretaría se pase lista de asistencia y se declare el quórum legal.

EL SECRETARIO Muchas gracias Señor Presidente han sido convocados debidamente los integrantes de este Consejo Electoral a esta Sesión extraordinaria de hoy sábado 22 de septiembre del 2007 a las 19:00 horas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 fracción VII del Código Electoral vigente. Razón por la cual la Secretaría a mi cargo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción III del Reglamento de Sesiones procederá a pasar lista de asistencia en los términos siguientes:

LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA PRESIDENTE	PRESENTE
LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA SECRETARIO	PRESENTE
CONSEJEROS ELECTORALES	
C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU	PRESENTE
MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA	AUSENTE DE MOMENTO
C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA.	PRESENTE
ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR	PRESENTE

C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN PRESENTE

C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER PRESENTE

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ PRESENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO PRESENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ PRESENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA AUSENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA PRESENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS PRESENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Da fe la Secretaría de que se apersona a esta Sesión el Consejero Electoral MCA. José Gerardo Carmona García, a quien se le toma la asistencia correspondiente.

LIC. EMILIO RAMOS APRESA PRESENTE
CONVERGENCIA

LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ PRESENTE
PARTIDO NUEVA ALIANZA

C. MELISSA DANIELA GONZÁLEZ HINOJOSA PRESENTE
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA

EL SECRETARIO Da fe la Secretaría de que existe el quórum legal para verificar la presente Sesión Extraordinaria con fundamento en lo enmarcado en el artículo 95 fracción II del Código Electoral, así como por lo dispuesto en el artículo 6 fracción IV del Reglamento de Sesiones en vigor.

EL PRESIDENTE Leída que fue la lista de asistencia y declarado el quórum legal de esta Sesión Extraordinaria, se solicita a la Secretaría, dé a conocer el orden del día al que se sujetará la presente sesión.

EL SECRETARIO Muchas gracias Señor Presidente anexa a la convocatoria corrió agregada un orden del día, habiéndose hecho la aclaración a los representantes de los partidos políticos en lo concerniente a los puntos 3 y 4, toda vez que se interpuso un procedimiento especializado por parte del Partido Revolucionario Institucional y en su lugar se anotó al Partido Acción Nacional de manera inversa, pero se hizo la aclaración y se les entregó el documento correspondiente antes de iniciar esta sesión; por consiguiente los puntos del orden del día, son los siguientes:

- I. Resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro de los expedientes RR-025/2007/CEE y acumulados RR-026/2007/CEE y RR-027/2007/CEE, derivados de los Recursos de Revisión promovidos por los Partidos Acción Nacional, Alternativa Socialdemócrata y Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente, ante el IX Consejo Distrital Electoral con sede en Reynosa, Tamaulipas.
- II. Proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/008/2007.
- III. Proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/009/2007.
- IV. Proyecto de Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, dentro del Expediente PE/010/2007
- V. Proyecto de Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, dentro del Expediente PE/011/2007.
- VI. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE Dado a conocer el orden del día al que se sujetará la presente Sesión Extraordinaria, se solicita a la Secretaría dé inicio al desahogo del primer

punto de dicho orden del día y que corresponde a los Recursos de Revisión acumulados del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

EL SECRETARIO Muchas Gracias Señor Presidente fue debidamente circulado este documento a todos los integrantes de este Órgano colegiado electoral haciéndose algunas observaciones de carácter gramatical y conceptual, pero cabe resaltar que la representación del Partido Convergencia acudió a la Secretaría para hacer una aclaración respecto de un fundamento precisado en el considerando quinto hojas 10 y 11 pero que en nada modifica el sentido final de los puntos resolutiveos, razón por la cual se hizo la incorporación correspondiente y en atención a que fue debidamente circulado dicho documento, esta Secretaría procederá a dar lectura de los puntos resolutiveos en los términos siguientes:

“RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DE LOS EXPEDIENTES RR-025/2007/CEE Y ACUMULADOS RR-026/2007/CEE Y RR-027/2007/CEE, DERIVADOS DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CONVERGENCIA, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL IX DISTRITO, CON SEDE EN REYNOSA, ZONA SUR.

---- V I S T O S para resolver los expedientes **RR-025/2007/CEE y ACUMULADOS RR-026/2007/CEE y 027/2007/CEE**, relativos a los Recursos de Revisión promovidos por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario el C. LIC. JAVIER CAVADA ROSALES, Partido Alternativa Socialdemócrata a través de su Representante Propietario C. JUAN OSCAR CRUZ GARZA y Convergencia Partido Político Nacional a través de su Representante Propietario LIC. ANGEL ROBLES PINEDA, quienes **impugnan el Acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007, tomado por el Consejo Distrital Electoral del IX Distrito con cabecera en Reynosa, zona sur, mediante el se declaró procedente la solicitud de reubicación de las casillas correspondientes a la sección 1022 de dicho distrito electoral presentada por el C. MIGUEL ANGEL GARCIA AHEDO Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.**

RESULTANDOS

PRIMERO.- Antecedentes:

1.- En fecha 25 de agosto del 2007 el Consejo Distrital Electoral del IX Distrito con cabecera en Reynosa, zona sur, en Sesión Extraordinaria, dictó el acuerdo

mediante el cual se aprobó los lugares para la ubicación de casillas electorales a instalarse el 11 de Noviembre del 2007.

2.- En fecha 29 de agosto del 2007 el C. MIGUEL ANGEL GARCIA AHEDO Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del IX Distrito con cabecera en Reynosa, zona sur, presentó ante dicho Consejo escrito de fecha 28 de Agosto del 2007, mediante el cual OBJETA, la ubicación en la Escuela Primaria José María Garza Zamora, Calle Miguel Ángel 225B en la Col. Lomas Real de Jarachina Sur, como establecimiento de las casillas de la sección 1022.

3.- En fecha 3 de septiembre del 2007, el Consejo Distrital Electoral del IX Distrito con cabecera en Reynosa, zona sur, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo por el cual se declaró procedente la solicitud de reubicación de las casillas correspondientes a la sección 1022, determinando que habrán de instalarse en el Instituto Tecnológico de Reynosa, ubicado en Avenida Tecnológico, Sin Número de la Colonia Lomas de Jarachina de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

4.- Con fecha 5 de septiembre del 2007, el LIC. JAVIER CAVADA ROSALES, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral del IX Distrito con cabecera en Reynosa, zona sur, presentó **Recurso de Revisión** en contra del Acuerdo aprobado el 3 de septiembre del mismo año, por el cual declaró procedente la solicitud de reubicación de las casillas correspondientes a la sección 1022 de dicho Consejo Distrital Electoral, determinando que habrán de instalarse en el Instituto Tecnológico de Reynosa, ubicado en Avenida Tecnológico, Sin Número de la Colonia Lomas de Jarachina de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

5.- Con fecha 5 de septiembre del 2007, el C. JUAN OSCAR CRUZ GARZA, en su calidad de Representante Propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo Distrital Electoral del IX Distrito con cabecera en Reynosa, zona sur, presentó **Impugnación** en contra del Acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007, por el cual se declaró procedente la solicitud de reubicación de las casillas correspondientes a la sección 1022, determinando que habrán de instalarse en el Instituto Tecnológico de Reynosa, ubicado en Avenida Tecnológico, Sin Número de la Colonia Lomas de Jarachina de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

6.- Con fecha 5 de septiembre del 2007, el C. LIC. ANGEL ROBLES PINEDA, en su calidad de Representante Propietario de Convergencia, Partido Político Nacional ante el Consejo Distrital Electoral del IX Distrito con cabecera en Reynosa, zona sur, presentó **Recurso de Revisión** en contra del Acuerdo Votado y aprobado el 3 de septiembre del 2007, por el cual declaró procedente la solicitud de reubicación de las casillas correspondientes a la sección 1022 determinando que habrán de instalarse en el Instituto Tecnológico de Reynosa,

ubicado en Avenida Tecnológico, Sin Número de la Colonia Lomas de Jarachina de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Tramitación del Recurso.

1.- Con fecha 5 de Septiembre de 2007, al presentarse los recursos de revisión por parte de los representantes del Partidos Acción Nacional, Alternativa Socialdemócrata y Convergencia respectivamente, la Secretaría del Consejo Distrital Electoral del IX Distrito con cabecera en Reynosa, zona sur, conformó los expedientes correspondientes y les dió el trámite respectivo, esto es, emitiendo el acuerdo de recepción, en fecha 6 del mismo mes y año realiza la publicación por estrados mediante cédula durante setenta y dos horas y la razón de fijación del recurso, para conocimiento a terceros interesados; emitió el día 9 de septiembre del actual la razón de retiro de estrados de los documentos publicados, procediendo a elaborar el Informe Circunstanciado, anexando para ello, las constancias y documentos probatorios, remitiendo las actuaciones a ésta Autoridad para la emisión de la resolución correspondiente.

2.- Con fecha 11 de Septiembre el Secretario del Consejo Distrital Electoral del IX Distrito con cabecera en Reynosa, zona sur, turnó al Presidente del Consejo Estatal Electoral los recursos de revisión interpuestos, en fecha 5 de septiembre del año en curso; el Secretario del Consejo Estatal Electoral procedió a certificar que se cumplió con los requisitos que dispone la legislación vigente, analizando los expedientes y dictando el Acuerdo de radicación ordenando su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **RR-025/2007/CEE** en cuanto hace al Recurso de Revisión presentado por el Licenciado JAVIER CAVADA ROSALES, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número **RR-026/2007/CEE**; en cuanto hace al Recurso de Revisión presentado por el C. JUAN OSCAR CRUZ GARZA, Representante Propietario de Alternativa Socialdemócrata, le correspondió el número **RR-027/2007/CEE**; así mismo por cuanto hace al Recurso de Revisión presentado por el C. Licenciado ANGEL ROBLES PINEDA, Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional.

3.- En fecha 13 de septiembre, el C. Licenciado Enrique López Sanavia, Secretario del Consejo Estatal Electoral, dictó **Acuerdo de ACUMULACION** en los expedientes de los Recursos de Revisión números **RR-025/2007/CEE** presentado por el Licenciado JAVIER CAVADA ROSALES Representante Propietario del Partido Acción Nacional, **RR-026/2007/CEE** presentado por el C. JUAN OSCAR CRUZ GARZA, Representante Propietario de Alternativa Socialdemócrata y **RR-027/2007/CEE** presentado por el C. Licenciado ANGEL ROBLES PINEDA Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, a efecto de que sean resueltos en una misma sentencia en virtud de existir conexidad de la causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al impugnarse el mismo acto

por diversos recurrentes, razón por la cual se procede al análisis y a la emisión de la Resolución por parte del Consejo Estatal Electoral, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.

El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, es la Autoridad Competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión, de conformidad a los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, 263 y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al reclamarse actos de un Consejo Distrital.

SEGUNDO.- Procedencia o Improcedencia del Recurso.

En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un medio de impugnación, al tratarse de cuestiones de orden público y observancia general, su estudio es preferente y de oficio, siendo menester examinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales previstas en las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 259.- Para la interposición de los recursos se deberán de:

I.- Cumplir los requisitos siguientes:

a).- Deberán presentarse por escrito ante el Órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución.

Dicho requisito se cumple toda vez de que los Recursos de Revisión fueron interpuestos por escrito ante el Consejo Distrital Electoral del IX Distrito con cabecera en Reynosa, zona sur, que es la autoridad señalada como responsable.

b).- Se hará constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las puedan oír y recibir y oír.

Dicho requisito se cumple ya que en los Recursos de Revisión se establece que son interpuestos por, el Partido Acción Nacional por conducto del C. LIC. JAVIER CAVADA ROSALES quien autoriza al C. FIDENCIO JOEL VELA RODRIGUEZ, Partido Alternativa Socialdemócrata por conducto del C. JUAN OSCAR CRUZ GARZA quien no señala persona para oír y recibir notificaciones y Convergencia Partido Político Nacional por conducto del Licenciado ANGEL ROBLES PINEDA autorizando a los CC. JOSE DE JESUS SANCHEZ RODRIGUEZ y MA. ARACELY REYES LOPEZ, señalando los tres recurrentes como domicilio para

oír y recibir el que señalan en sus respectivos escritos, todos de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

C).- En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita.

Dicho requisito se cumple ya que los Recursos de Revisión son presentados por el Licenciado JAVIER CAVADA ROSALES Representante Propietario del Partido Acción Nacional, C. JUAN OSCAR CRUZ GARZA Representante Propietario del Alternativa Socialdemócrata y Licenciado ANGEL ROBLES PINEDA Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral del IX Distrito con cabecera en Reynosa, zona sur, personalidad que se les tiene por reconocida por dicha autoridad señalada como responsable, conforme se advierte de los respectivos Informes Circunstanciados rendidos por el C. LIC. PABLO VITE GUERRERO, Secretario del Consejo Distrital Electoral del IX Distrito con cabecera en Reynosa, zona sur.

d) Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnado y el órgano electoral responsable.

Dicho requisito se cumple como ya ha quedado establecido en el apartado de Resultandos que antecede.

e) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que basa su impugnación.

Dicho requisito se cumple ya que de la lectura de los recursos interpuestos, se advierte que estos contienen los apartados correspondientes donde se establece lo anterior, aunado a lo dispuesto por la fracción III, incisos c) y d) del artículo en estudio.

f) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al Órgano competente, no le fueron entregadas.

Dicho requisito se cumple toda vez de que en los recursos interpuestos, en los apartados correspondientes se señalan las pruebas que se ofrecen, así como las que solicitan remita la autoridad señalada como responsable.

g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente;

Dicho requisito se cumple en virtud de que en la última hoja de los Recursos interpuestos se advierte que obran el nombre del promovente y la firma autógrafa correspondiente.

TERCERO.- De los plazos y términos.-

***ARTICULO 247.-** Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de las 48 horas contadas a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.*

Los Recursos de Revisión hechos valer se encuentran interpuestos dentro del plazo de 48 horas previsto por el artículo 247 del Código Electoral, toda vez de que el acto impugnado lo es el acuerdo de fecha 3 de Septiembre del 2007 y como se advierte de la certificación realizada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral del IX Distrito con cabecera en Reynosa, zona sur, los Recursos de Revisión fueron interpuestos el día 5 de septiembre del 2007, por lo cual se encuentran todos ellos interpuestos dentro del término de ley.

CUARTO.- El Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario el C. LIC. JAVIER CAVADA ROSALES, hace valer, en síntesis como AGRAVIOS, los siguientes:

a).- Inexacta aplicación del artículo 104, fracción IV Código Electoral para el Estado de Tamaulipas por parte de la responsable, ya que en su concepto no tiene facultad para declarar procedente un cambio de lugar donde se ubicarían las casillas, solo de acordar sobre los lugares que le proponga el Consejo Municipal.

b).- Que no se le da debido cumplimiento a la letra del artículo 150, fracción V del Código Electoral, ya que si bien es cierto existe un acta de aprobación de la ubicación de las casillas de 25 de agosto del 2007, a la fecha no se ha publicado por ningún medio de comunicación y procede a recibir las objeciones y resuelve favorable cambiando de lugar la casilla.

c).- Que en concepto del recurrente las notificaciones por estrados son única y exclusivamente para las partes y no para la Ciudadanía en general.

d).- Que el escrito del Representante del PRI donde solicita la reubicación de las casillas 1022 fue recibido antes de que se cumplieran los extremos del artículo 150, fracción V del Código Electoral por lo que el recibirlo y acordar viola las garantías de legalidad contempladas en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna.

e).- Que en la sesión del 25 de agosto del 2007 ya estaban las 24 casillas y en su momento al Presidente del Consejo le pareció que el lugar donde se ubicarían las casillas reunía todos los requisitos del artículo 149 del Código Electoral y que cuatro días después resulta que no reúnen todos los requisitos; que el Tecnológico de Reynosa es una dirección completamente diferente al que se había aprobado y que se viola el artículo 150 fracciones I y II del Código Electoral.

f).- Que el acuerdo recurrido trae como consecuencia la distracción del electorado al ubicar la sección del lugar donde por años se había sufragado y uno de los fines del partido solicitante es desubicar al electorado para que no lleve a cabo su derecho a votar.

II.- Por otra parte, Convergencia Partido Político Nacional a través de su Representante Propietario el C. LIC. ANGEL ROBLES PINEDA, si bien no formula Capítulo de AGRAVIOS, de los hechos que narra se advierte que se duele de lo siguiente:

a).- Que en su concepto, la autoridad señalada como responsable no está facultada para modificar o cambiar los lugares propuestos por el Consejo Municipal Electoral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 fracción XIII del Código Estatal Electoral, que únicamente se restringen a examinar que los lugares propuestos cumplan los requisitos del artículo 149.

b).- Que el artículo 151 del Código Electoral faculta a la responsable la determinación de casillas especiales pero que la Casilla 1022 no es una Casilla Especial.

c).-Que lo correcto era hacer las observaciones pertinentes y esperar una nueva propuesta del Consejo Municipal Electoral, por lo que el acuerdo viola sus derechos Ciudadanos y partidistas y la certeza, legalidad y transparencia.

III.- En tanto el Partido Alternativa Socialdemócrata por conducto de su Representante Propietario C JUAN OSCAR CRUZ GARZA, hace valer, en síntesis, como GRAVIOS los siguientes:

a).-Que los Partidos no están facultados para proponer la ubicación de Casillas ya que ello es facultad reservada a los Consejos Municipales Electorales.

b).-Que como el Representante del PRI no hizo ninguna observación en el recorrido de las casillas se desprende que no tiene ninguna objeción para la ubicación de las casillas.

c).-Que el órgano Electoral responsable no ha publicado todavía la ubicación de las casillas por tanto no ha empezado a correr el término para los partidos políticos y Ciudadanos para hacer las observaciones que crean pertinentes.

d).-Que la maniobra tiene la finalidad de desmotivar la participación Ciudadana ya que la 1022 es una casilla donde a perdido el PRI reiteradamente y es una sección que supera la lista nominal.

Que los motivos del Representante del PRI para pedir la reubicación es que el Instituto Tecnológico de Reynosa se encuentra localizado en un extremo del Seccional, que en ese lugar el Gobierno del Estado a inaugurado varias obras con los colores alusivos al PRI y que en las inmediaciones del Instituto se encuentra una “casa amiga” del PRI donde se pretende operar el día de la jornada electoral para impedir que la gente salga a votar copiosamente.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Se declaran **INFUNDADOS** los AGRAVIOS y por ende IMPROCEDENTES los recursos de revisión interpuestos, ello es así, toda vez de que los artículos 100, 104, fracciones IV y XVII y 150 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establecen:

ARTICULO 100. LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES FUNCIONARAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y SE ENCARGARAN DE LA PREPARACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ELECCIONES, DENTRO DE SUS RESPECTIVOS DISTRITOS, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTE CODIGO Y DEMAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

ARTICULO 104. LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES TIENE, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I.
- II.
- III.

IV. DETERMINAR EL NUMERO Y UBICACION DE LAS CASILLAS ELECTORALES;

- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.
- XI.
- XII.
- XIII.
- XIV.
- XV.

XVI. -----
XVII. LAS DEMAS QUE ESTE CODIGO LES CONFIERE

ARTICULO 150.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I.- Del 1 al 20 de julio del año en que se celebre la elección, los Consejos Municipales Electorales recorrerán las secciones correspondientes con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

II.- Entre el 21 y el 31 de julio del año de la elección, los Consejos Municipales Electorales presentarán a los Consejos Distritales Electorales correspondientes, una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

III.- Recibidas las listas, **los Consejos Distritales Electorales** examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el Artículo anterior y, **en su caso, harán los cambios necesarios;**

IV.- Los Consejos Distritales Electorales, en sesión que celebren a más tardar en la tercera semana de agosto del año de la elección, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas electorales;

V.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral, ordenará la **publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar**, el tercer domingo de septiembre del año de la elección. Los partidos políticos y los ciudadanos, **dentro de los cinco días siguientes, podrán presentar por escrito sus objeciones ante el propio Consejo Electoral**, las que **serán resueltas**, de ser procedentes, en los siguientes cinco días, **disponiéndose los cambios correspondientes;** y

VI.- En su caso, el Presidente del Consejo Distrital Electoral ordenará una segunda y última publicación de las listas de ubicación de casillas, y los funcionarios que las integran dentro de los 5 días anteriores al de la jornada electoral.

ARTÍCULO 167.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. -----
- II. -----
- III. -----
- IV.-----

V.-El lugar no cumple con los requisitos por éste Código, y;

VI.- El Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

En estos casos la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Conforme a lo anterior, se advierte si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, fracción XIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los Consejos Municipales Electorales tienen, en el ámbito de su competencia la atribución de **proponer** al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de casillas a instalarse en su Municipio, no menos cierto lo es que de conformidad con lo establecido en el artículo 104, fracción IV del Código Comicial, el Consejo Distrital es el encargado, de **determinar el número y ubicación** de las casillas electorales, así como de conformidad con lo establecido por los artículos 100 y 150, fracción, V del mismo ordenamiento, **resolver las objeciones** que les formulen los partidos políticos e incluso los Ciudadanos sobre la lista aprobada de ubicación de casillas; Por lo que de una interpretación sistemática y funcional del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se advierte que el Consejo Distrital Electoral, si cuenta con las facultades para emitir el acto impugnado como el que nos ocupa, es decir, si se encuentra facultado para llevar a cabo el cambio de ubicación de casillas de la lista que el Consejo Municipal Electoral le envía y pone a su consideración para su aprobación, ello al ser aprobado por el Consejo Distrital y existir la objeción fundada de un partido político que se encuentra integrado al Consejo Distrital Electoral, ello en virtud de contar con una facultad explícita o expresa como las señaladas, y por ende se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas sus atribuciones, es decir cuenta con una facultad implícita al existir una relación de medio a fin, ya que de entenderse lo contrario, es decir en caso de que se considerara obligado a remitir al Consejo Municipal Electoral las listas para que éste se aboque a un nuevo recorrido para ubicar los lugares idóneos de ubicación de casillas y proponerlo nuevamente al Consejo Distrital al declararse fundada la objeción hecha valer, se estaría en el supuesto de hacer nugatorias las facultades del Consejo Distrital Electoral, tomando en cuenta además los tiempos en que las distintas autoridades en materia electoral pueden actuar en el ámbito de su competencia, contando incluso el día de la jornada electoral con la facultad de cambiar de ubicación la casilla.

Por otra parte, de la misma forma, en cuanto hace al agravio relativo a que la lista de ubicación de casillas aprobada el día 25 de agosto del 2007, la misma no fue publicada y que no basta la publicación por estrados por lo que la objeción presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional fue realizada de forma extemporánea, lo anterior deviene infundado, toda vez que los artículos 150, fracción V y 251 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establecen:

ARTÍCULO 150.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- I. -----
- II. -----

- III. -----
- IV. -----
- V. El Presidente del Consejo Distrital Electoral ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar, el tercer domingo de septiembre del año de la elección. Los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes, podrán presentar por escrito sus objeciones ante el propio Consejo Electoral, las que serán resueltas, de ser procedentes, en los siguientes cinco días, disponiéndose los cambios correspondientes, y
- VI. -----

ARTICULO 251.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

En atención a lo anterior, deviene infundado el agravio, ello es así, toda vez que el artículo 150, fracción V del Código Electoral, establece que “el Presidente ordenará la publicación de la lista de ubicación de las casillas aprobadas...”, por lo que al haberse realizado por estrados, se cumple con dicha disposición, dado que a la definición del concepto “publicación” según por el diccionario de la real academia española la considera como *acción y efecto de publicar*, circunstancia que en el caso concreto, según se advierte del acta de sesión extraordinaria de fecha 3 de Septiembre del año en curso, la que no es controvertida por los recurrentes, se constata la efectiva publicación por estrados del acuerdo, por lo que el escrito recibido en el Consejo Distrital el día 29 del mismo mes y año, por parte del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional quien **objeta la aprobación de la ubicación de las casillas**, resulta evidente que dicha objeción si se encuentra presentada en tiempo y forma, es decir toda vez que el mismo es presentado dentro de los cinco días siguientes a partir de su publicación que señala el artículo 150, fracción V del Código Electoral y asimismo resuelta la objeción dentro de los cinco días siguientes por la autoridad electoral, en virtud del conocimiento que el acuerdo mediante el cual se aprueba la nueva ubicación de casillas de la sección 1022 lo fue el 3 de septiembre del año en curso, no pasando por desapercibido por esta autoridad que el recurrente se confunde cuando cita que el proyecto de acuerdo es del día 29 de agosto del 2007, ya que, como del mismo se desprende, la citada fecha es en relación a la fecha de presentación del escrito de objeción presentado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Del mismo modo deviene infundado el agravio que se hace consistir que el Consejo Distrital Electoral recurrido en el acta de la sesión de fecha 25 de agosto del 2007, ya había aprobado las 24 casillas y en su momento había considerado que dicho lugar cubría todos los requisitos, argumentado del mismo modo el recurrente que el Representante del Partido Revolucionario Institucional había

realizado el recorrido y en su momento no realizó ninguna objeción; En efecto lo anterior deviene infundado, ya que, como ya se dijo con antelación, es derecho de los partidos políticos y los Ciudadanos presentar las objeciones que consideren pertinentes a las listas aprobadas de ubicación de casillas, ya que de lo contrario se haría nugatorio el citado derecho por el solo hecho de no haber realizado objeción alguna en la sesión de aprobación o en el momento del recorrido, ello en virtud del procedimiento establecido en el artículo 150, fracción V del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

De un análisis exhaustivo ésta autoridad resolutora estima que los recurrentes en ninguna forma acreditan con prueba idónea, aún y cuando tenían la carga de la prueba de conformidad con los artículos 272 y 273, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dado que sus argumentos los hace de una forma subjetiva; que los motivos del Representante del Partido Revolucionario Institucional al solicitar la reubicación de las casillas tiene la finalidad de desmotivar la participación Ciudadana ya que en esa sección ha perdido reiteradamente, que el nuevo lugar propuesto está localizado en un extremo del Seccional, que en ese lugar el Gobierno del Estado ha inaugurado varias obras con los colores alusivos al PRI y que en las inmediaciones del Instituto se encuentra una “casa amiga” del PRI donde se pretende operar el día de la jornada electoral para impedir que la gente salga a votar copiosamente, por lo que, no es posible determinar que el acuerdo tomado por la ahora responsable sea violatorio de las disposiciones que establece el código comicial, en tal virtud resultan infundados los agravios que realizan los recurrentes al respecto.

Lo mismo acontece con los agravios que hicieron consistir en que la reubicación de las casillas trae como consecuencia la distracción y desubicación del electorado, porque como ya se dijo, no acompañan prueba alguna que corrobore su dicho; Contrario a lo señalado por los partidos políticos recurrentes, la ubicación de las casillas en cuestión, se lleva a cabo la designación del domicilio para la instalación de las mismas en un lugar del conocimiento público como lo es el Instituto Tecnológico de Reynosa, y que para los habitantes de dicha Sección electoral es fácilmente identificable por lo anteriormente señalado, En efecto, aunado a ello el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano recurrido, al comparecer en su carácter de Tercero Interesado, acompaña Plano Cartográfico de la Sección 1022, que es donde se encuentra el Instituto Tecnológico de Reynosa, localizándose en la sección en estudio, acompañando asimismo fotografías de las instalaciones y calles adyacentes del Instituto Citado.

A mayor abundamiento, en atención al principio de exhaustividad en materia electoral, tenemos que los artículos 147 y 149 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establecen:

ARTICULO 147. LAS SECCIONES EN QUE SE DIVIDEN LOS MUNICIPIOS TENDRAN COMO MAXIMO 1500 ELECTORES. EN TODA SECCION ELECTORAL, POR CADA 750 ELECTORES O FRACCION, SE INSTALARA UNA CASILLA PARA RECIBIR LA VOTACION DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN LA MISMA; DE SER DOS O MAS CASILLAS; SE COLOCARAN EN FORMA CONTIGUA Y SE DIVIDIRA LA LISTA NOMINAL EN ORDEN ALFABETICO.

CUANDO EL CRECIMIENTO DEMOGRAFICO DE LAS SECCIONES LO EXIJA, SE ESTARA A LOS SIGUIENTE:

I.- EN CASO DE QUE EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A UNA SECCION SEA SUPERIOR A 1,500 ELECTORES, SE INSTALARAN E UN MISMO SITIO O LOCAL TANTAS CASILLAS COMO RESULTE DE DIVIDIR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS ENTRE 750; RESPETANDO EL ORDEN ALFABETICO; Y

II.- NO EXISTIENDO UN LOCAL QUE PERMITA LA INSTALACION EN UN MISMO SITIO DE LAS CASILLAS NECESARIAS, SE UBICARAN ESTAS EN LUGARES DIVERSOS ATENDIENDO A LA CONCENTRACION Y DISTRIBUCION DE LOS ELECTORES EN LA SECCION.

CUANDO LAS CONDICIONES GEOGRAFICAS DE UNA SECCION HAGAN DIFICIL EL ACCESO DE TODOS LOS ELECTORES RESIDENTES EN ELLA A UN MISMO SITIO, PODRA ACORDARSE LA INSTALACION DE VARIAS CASILLAS EN LUGARES QUE OFREZCAN UN FACIL ACCESO A LOS ELECTORES.

IGUALMENTE, PODRAN INSTALARSE EN LAS SECCIONES QUE ACUERDEN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, LAS CASILLAS ESPECIALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 151 DE ESTE CODIGO.

EN CADA CASILLA SE PROCURARA LA INSTALACION DE MAMPARAS DONDE LOS VOTANTES PUEDAN DECIDIR EL SENTIDO DE SU SUFRAGIO. EL DISEÑO Y UBICACION DE ESTAS MAMPARAS EN LAS CASILLAS SE HARA DE MANERA QUE GARANTICEN PLENAMENTE EL SECRETO DEL VOTO.

ARTICULO 149. LAS CASILLAS DEBERAN UBICARSE EN LUGARES QUE REUNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. FACIL Y LIBRE ACCESO DE LOS ELECTORES;

II. PROPICIEN LA INSTALACION DE CANCELES O ELEMENTOS MODULARES QUE GARANTICEN EL SECRETO EN LA EMISION DEL VOTO;

III. NO SER CASAS HABITADAS POR SERVIDORES PUBLICOS CON JERARQUIA DE MANDO, SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, NI POR DIRIGENTES ESTATALES O MUNICIPALES DE PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS REGISTRADOS EN LA ELECCION DE QUE SE TRATE, NI DE SU CONYUGE O PARIENTES CONSANGUINEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO;

IV. NO SER ESTABLECIMIENTOS FABRILES, TEMPLOS O LOCALES DE PARTIDOS POLITICOS; Y V. NO SER LOCALES OCUPADOS POR CANTINAS, CENTROS DE VICIO O SIMILARES.

PARA LA UBICACION DE LAS CASILLAS SE PREFERIRAN, EN CASO DE REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LAS FRACCIONES I Y II, LOS LOCALES OCUPADOS POR ESCUELAS Y OFICINAS PUBLICAS.

Asimismo, del estudio de la resolución recurrida se advierte que el acuerdo impugnado en cuanto hace a la ubicación de las casillas correspondientes a la sección 1022, se estableció:

“...Por lo que hace al escrito mediante el cual se solicita la reubicación de las casillas de la sección 1022, esta resulta procedente, ya que si bien es cierto la ubicación acordada por este Consejo, en Escuela Primaria José María Garza Zamora, Calle Miguel Ángel 225B en la Col. Lomas Real de Jarachina Sur, reúne los requisitos exigidos por el artículo 149 del Código Electoral, también lo es que el incremento de 4 casillas relativas a esta sección en comparación con el proceso del 2004, redundando en que a la fecha, dicha escuela primaria resulta por demás insuficiente para instalar las 24 casillas correspondientes a esta sección 1022, tal y como se advirtió del recorrido efectuado por integrantes de este Consejo, por lo que resulta por demás viable, determinar que tales casillas habrán de instalarse en el Instituto Tecnológico de Reynosa, en Avenida Tecnológico, s/n en la Col. Lomas Real de Jarachina Sur, atendiendo además a la amplitud de las instalaciones, a la existencia de mayores vías de comunicación con fácil acceso y con servicio de transporte público, y sobre todo, por ser una ubicación bien referenciada y de fácil ubicación...”

Conforme a lo anteriormente expuesto, es evidente que el acuerdo impugnado es acorde con la objeción presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, contando con la motivación adecuada a efecto de llevar a cabo el cambio de la ubicación de las casillas de la sección 1022, encontrándose asimismo debidamente fundado en los artículos correspondientes como se desprende de la lectura integral del acuerdo recurrido, máxime que, como se desprende además del acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 3 de septiembre del año en curso, los Consejeros Distritales Electorales del IX Distrito Electoral, al recibir la objeción del Representante del Partido Revolucionario Institucional, realizaron un recorrido a efecto de constatar la idoneidad para la ubicación de las casillas correspondientes, e incluso la Consejera que votó en contra del acuerdo, manifestó que el Tecnológico les ofreció todas las facilidades y los medios que tiene y que los salones de dicha institución educativa eran muy

buenos, por lo que al no acreditarse que el cambio de la ubicación de casillas se fuera un lugar de los prohibidos por la legislación electoral, así como que el lugar anteriormente designado para tal efecto no reunía las condiciones idóneas para su instalación y recepción del voto, aunado a todo lo anteriormente expuesto, es por lo que resulta procedente declarar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, y en consecuencia confirmar el acto impugnado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 78, 80, 81, 86 fracción II, 245 fracción I, 256 fracción IV, 257 fracción II, 274 y relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS** hechos valer en los Recursos de Revisión que presentaron el Partido Acción Nacional, Partido Alternativa Socialdemócrata y Convergencia respectivamente, de conformidad con el considerando QUINTO de ésta Resolución.-----

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acto impugnado, consistente en Acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 dictado por el Consejo Distrital Electoral del IX Distrito con cabecera en Reynosa, zona sur, que aprobó el proyecto de acuerdo por el cual se declaró procedente la solicitud de reubicación de las casillas correspondientes a la sección 1022, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de ésta Resolución.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE en copia certificada ésta Resolución mediante oficio al Consejo Distrital Electoral del IX Distrito con cabecera en Reynosa, zona sur, y a los partidos políticos actores a través de sus representantes acreditados ante este Consejo Estatal Electoral.-----

CUARTO.- PUBLÍQUESE ésta Resolución por estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.-----“”

Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración el proyecto de resolución a las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales; se concede el uso de la palabra al Sr. Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Muy buenas noches Señor Presidente, compañeros y compañeras Consejeros de este órgano electoral, compañeros representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo y compañeros o

ciudadanos asistentes a esta sesión; yo creo que efectivamente hubo una propuesta como tengo entendido en el Distrito IX de Reynosa por parte del Partido Revolucionario Institucional para que se modificara la ubicación de las casillas, en especial sabemos la problemática de la Sección 1022, sabemos que ha sido instalada desde al menos 2001, 2004 y 2006 en los últimos procesos electorales había estado ubicada en la escuela primaria céntrica al área poblada de la zona habitacional Jarachina Sur; la propuesta que se hizo, si bien es cierto que tiene mejores instalaciones el Tecnológico, la realidad es de que queda en el extremo del área poblacional. El fin de semana estuve revisando y acomodando todos los planos de la Sección y efectivamente en apariencia no tiene mucho en el plano de distancia, pero la realidad es que si tiene un buen traslado de donde normalmente se había ubicado las casillas electorales porque son cuatro o cinco cuadras, pero son de las cuadras demasiado largas, ahí se está modificando la ubicación en por lo menos más de mil metros de distancia de donde estaba anteriormente, esta pasando desde el boulevard Villa dorada hasta el boulevard Tecnológico que es el último acceso a Jarachina Sur; yo creo que pues la propuesta no debería ser aceptada, porque son alrededor de 18,000 un poco más de electores pues se instalan mas de 22 o 23 casillas, normalmente se estaba en ubicación central de toda esa área poblacional y ahorita se va hacia un extremo, la razón que sí va a incomodar demasiado y a un buen número de ciudadanos que tradicionalmente estaban acostumbrados a votar ahí; viene ya el procedimiento de reubicación de seccional que está programado por la Comisión Nacional de Vigilancia, yo creo que por ser el último ahí debería de seguir la ubicación de las casillas; una o dos más no afecta, porque era una escuela en donde cabían, o tiene mas de 19 aulas, creo que una o dos, como sería el caso de ampliación de número de casillas, no convendría por esta ocasión por ser la última en que quedaría, antes de modificarse el resecionamiento; yo creo que si sería conveniente que se viera la posibilidad de que continuara en la misma ubicación.

EL PRESIDENTE Gracias Sr. Ing. Alfredo Dávila Crespo, son si mal no recuerdo 24 casillas. Se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Martha Olivia López Medellín, en primera ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente, muy buenas noches a todos; exactamente pudiera tener razón lo que dice el representante del Partido Acción Nacional, sin embargo, en esta resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral señala en la página 12 que pese a todo lo que comenta, dice, lo mismo acontece con los agravios que hicieron consistir en que la reubicación de las casillas trae como consecuencia la distracción y desubicación del electorado porque como ya se dijo, no acompañaron prueba alguna que corrobore su dicho, contrario a lo señalado por los partidos políticos recurrentes la ubicación de las casillas en cuestión si lleva a cabo la designación del

domicilio para la instalación de las mismas en un lugar del conocimiento público como lo es el Instituto Tecnológico de Reynosa y que para los habitantes de dicha sección electoral es fácilmente identificable, por lo anteriormente señalado aunado a ello el representante del PRI ante el órgano recurrido al comparecer en su carácter de tercero interesado sí acompañó el plano cartográfico de la sección 1022 que es donde se encuentra el Instituto Tecnológico de Reynosa, localizándose en la sección en estudio acompañando asimismo fotografías de las instalaciones y calles adyacentes al instituto citado, es decir inicialmente lo que nos explicamos y lo que estuvimos revisando es que se llevan a cabo en esta escuela primaria sin embargo dado el aumento de los electores que se registra del 2004 al 2007 son de 19, son tres casillas más, lo cuál incluso, las mismas autoridades educativas que ya no era posible en ese sentido y que por eso se iban a pasar al Instituto Tecnológico, tengo conocimiento también que a pesar de este cambio, es más identificable para toda la zona de Jarachina Sur el ubicar al Instituto Tecnológico de Reynosa, y bueno aquí están las pruebas y fue como se fundamentó el dicho. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Martha Olivia López Medellín, Consejera Estatal Electoral, se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional, primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Si, muy buenas tardes compañeros integrantes del Consejo Estatal Electoral, compañeros representantes y medios de comunicación que nos acompañan, para secundar a la Consejera Martha Olivia, siendo muy técnicos, pues no aportaron pruebas de su dicho, pero independientemente de eso, si bien es cierto que históricamente se ha estado llevando a cabo la votación en esa escuela primaria, también lo es que es total y completamente insuficiente para el tamaño de la cantidad de ciudadanos con derecho a votar ahí en Jarachina Sur, precisando en la sección 1022, porque aunado al aumento de las casillas también está el hecho de que en esa primaria tienen esos salones multimedia, que le llaman- y que no permite la escuela que ahí entre la gente, que ahí se instalen casillas, mandando creo que alrededor de cuatro o seis casillas afuera; si bien es cierto que tienen una techumbre de lámina, también lo es que no es lo idóneo y se presta a confusión para el electorado al momento de votar, si llueve o si hay mucho sol, pues se van a sentir las inclemencias del tiempo; a contrario sensu, el Tecnológico ahí en Reynosa ofrece un salón para cada una de las casillas, de manera que todas la personas que lleguen a votar queden completamente resguardadas de las cuestiones de las inclemencias climáticas; no se presta a confusión, tiene un amplio estacionamiento, cosa distinta en la primaria para que la gente pueda llegar y dejar sus vehículos al momento de ir a votar y como lo decía la Consejera, es un lugar, yo creo todavía más identificable que la primaria; siento yo que el cambio es para bien, para el electorado de Jarachina y pues enhorabuena,

considero yo la decisión que tomó el Consejo Distrital y la ratificación de este Consejo Estatal Electoral.

EL PRESIDENTE Gracias Sr. Lic. Edgar Córdoba González, Representante del Partido Revolucionario Institucional, se concede el uso de la palabra al compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PT Muchas gracias Señor Presidente, en otro orden de ideas, pero siguiendo el mismo tema sobre la ubicación de estas casillas, hay un considerando aquí, el número d) dice que por ahí hay una “casa amiga”, esto hay que remitirnos al artículo 446, está tipificado como delito, yo creo que, pues no está de más prevenir esto porque cuando se señale esto, qué pruebas aportaron para acreditar esta situación, pregunto, ¿hay pruebas?...

EL PRESIDENTE ¿En cuánto a qué compañero?.

EL REPRESENTANTE DEL PT De que hay una casa amiga, dice aquí, estoy en la página número 7.

EL PRESIDENTE Si, es la manifestación de parte los partidos recurrentes, verdad?, pero no se acreditó.

EL REPRESENTANTE DEL PT Ah, bueno, porque el artículo 446 es muy claro en sus incisos, es un delito. Gracias.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo, se concede el uso de la palabra al Consejero Estatal Electoral José Gerardo Carmona García, en primera ronda.

EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA Gracias Señor Presidente, buenas noches, yo quisiera señalar en lo que el ingeniero nos muestra en cuanto a lo histórico y en eso tiene mucha razón; la distancia, tuve la oportunidad de ver personalmente eso, en efecto, si es un desplazamiento de tres cuadras, si son grandes las cuadras pero también yo creo que debemos un poco de pensar no nada más en el ciudadano que va ahí y deposita su voto, sino en cerca de los 50 ciudadanos que estarían por doce horas, mínimo expuestos a las inclemencias climáticas, tenemos que pensar también en los funcionarios de casilla, en los representantes de partido y que invariablemente ellos estarían un poco más expuestos, no tendrían, estamos hablando de cinco casillas que estarían fuera de un lugar adecuado pues, y por otro lado, en efecto, la escuela nos ofrece varias limitantes por la calidad de los salones multimedia que tienen, que implica también

poner en riesgo, supongo, y pues prefieren no abrirlos, lo cual nos aumentaría todavía mas casillas expuestas. Eso es parte de lo que se consideró para la toma de decisión. Muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Consejero Gerardo Carmona García, Consejero Estatal, si no hay alguna otra consideración, se solicita a la Secretaría, someta a votación la Resolución aquí mencionada.

EL SECRETARIO La Secretaría procede a tomar la votación de Consejeras y Consejeros Electorales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII del Reglamento de Sesiones; favor de manifestar quien se encuentre de acuerdo a este proyecto de Resolución, ¿ Consejeras y Consejeros? Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime respecto del proyecto de resolución que se eleva a la categoría de Resolución definitiva esta que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro de los expedientes RR-025/2007/CEE y acumulados RR-026/2007/CEE y RR-027/2007/CEE derivados de los Recursos de Revisión promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Alternativa Socialdemócrata y Convergencia, respectivamente ante el Consejo Distrital Electoral del IX Distrito con sede en Reynosa Zona Sur.

EL PRESIDENTE Desahogado el primer punto del orden del día, se solicita a la Secretaría se de inicio al desahogo del segundo punto del orden del día que se refiere al Proyecto de Resolución de este Consejo Estatal Electoral en el procedimiento especializado de urgente resolución, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional dentro del expediente PE/008/2007.

EL SECRETARIO Muchas gracias Señor Presidente, como ya se ha dado cuenta, el segundo punto del orden del día es el Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral dentro del expediente PE/008/2007; anexa a la convocatoria les fue entregado a todos integrantes de este órgano electoral este documento materia de este punto del orden del día, razón por la cual la Secretaría procederá...

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al Consejero Estatal Electoral Arq. Guillermo Tirado Saldívar.

EL CONSEJERO ELECTORAL ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR Muchas gracias Señor Presidente, compañeros Consejeros, medios de comunicación, el día 20 de septiembre, me permití girar un oficio a nuestro Presidente, el cual con la venia de ustedes, lo voy a dar a conocer, Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra, Presidente del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, Presente.

En reunión ordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha 3 de septiembre del año en curso, los integrantes del Consejo tomamos el siguiente acuerdo, una vez concluidos los procesos internos los institutos políticos deberán retirar la propaganda que desplegaron para dicho efecto, consistente en pendones, espectaculares, pasacalles y carteles, asimismo deberán de cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e internet en los siguientes términos:

a) los partidos políticos que hayan concluido sus procesos internos deberán de retirarla dentro de los cinco días naturales siguientes a que sea publicado el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 6 de septiembre fue publicado en el Periódico Oficial del Estado y por consiguiente entraría en vigor a partir del día 12. El día de hoy, 20 de septiembre, el mismo día en que se inicia el registro de candidatos me dí a la tarea de verificar personalmente si se acató este acuerdo por parte de los partidos políticos, encontrando que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática aún conservan la publicidad en pendones y bardas como gráficamente lo expongo en un disco compacto y fotos en donde se indica cada uno de los puntos donde se encuentran mismas que en seguida se enlistan: Av. 5 de Mayo, calle 16 y Berriozabal, pendón de Lalo Alvarado del Partido de la Revolución Democrática; Av. Lázaro Cárdenas en el Eje vial y Carrera Torres, pendón de Juan García del Partido Acción Nacional; Av. Francisco I. Madero, calle 17 y Gral. Alberto Carrera Torres, pendón de Juan García del Partido Acción Nacional; Av. Francisco I. Madero, calle 17 y Carrera Torres, otro pendón de Juan García Guerrero del Partido Acción Nacional; Av. 5 de mayo, calle 16 y Gral. Alberto Carrera Torres, pendón de Lalo Alvarado del Partido de la Revolución Democrática; Gral. Alberto Carrera Torres y Juan B. Tijerina, calle 8, pendón de Juan García del Partido Acción Nacional; Gral. Alberto Carrera Torres y Blvd.. Fidel Velásquez, pendón de Juan García del Partido Acción Nacional; Intersección Blvd.. Tamaulipas con el Blvd. Adolfo López Mateos y Hombres Ilustres, pendón de Juan García del Partido Acción Nacional; Carretera Nacional México-Laredo y calle Michoacán, pendón de Lalo Alvarado del Partido de la Revolución Democrática; Blvd.. Adolfo López Mateos y Av. 5 de mayo en la calle 16, pendón de Juan García del Partido Acción Nacional; Av. 5 de mayo calle 16 y Blvd.. Adolfo López Mateos, pendón de Juan García del Partido Acción Nacional; Av. Lázaro Cárdenas, en el eje vial, pendón de Lalo Alvarado del Partido de la Revolución Democrática; en el 6 y 7 ceros con Vicente Guerrero, pendón de Juan García del Partido Acción Nacional; 7 y 8 Juan B. Tijerina, pendón de Lalo Alvarado del Partido de la Revolución Democrática; 15 y 16 Av. 5 de Mayo, pendón de Lalo Alvarado del Partido de la Revolución Democrática; Av. Francisco I. Madero calle 17 con Miguel Hidalgo, pendón de Lalo Alvarado del Partido de la Revolución Democrática; Av. Francisco I. Madero calle 17 y Morelos, pendón de Lalo Alvarado del Partido de la Revolución Democrática; Calle 16 y José María Morelos, pendón de Lalo Alvarado del Partido de la Revolución Democrática; es

evidente que los partidos mencionados no han retirado su publicidad, por lo que solicito como Consejero Electoral se considere este escrito como una denuncia y que procedamos como Consejo a la brevedad a sancionar el desacato de ambos partidos, esto de acuerdo con el Cogí Estatal Electoral...(FIN DE CASSETTE)...fracción XX, recibir, registrar e investigar las denuncias de los ciudadanos, Consejeros, partidos políticos, así como los representantes de los mismos sobre actos relacionados con el proceso electoral. Es cuánto, Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias, Arq. Guillermo Tirado Saldívar, Consejero Estatal Electoral, se concede el uso de la palabra a la compañera Martha Olivia López Medellín Consejera Estatal Electoral.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente, muy buenas noches nuevamente, también hace unos días, el 19 de septiembre hice llegar un oficio al Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra, Presidente del Instituto que me voy a permitir leer brevemente, por medio de la presente le hago la respetuosa solicitud para que conforme al acuerdo aprobado el pasado 3 de septiembre del 2007, el Consejo Estatal Electoral por el que se establecen criterios sobre actos anticipados de campaña, precampaña y el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2007, se proceda a analizar la sanción económica a los partidos políticos que han incumplido, como ciudadana he constatado que a pesar de que la mayoría de los partidos ya concluyo con sus procesos internos los pendones continúan en las calles de la ciudad, tal es el caso del Partido de la Revolución Democrática y en el de Acción Nacional tomo como referencia el oficio CDE/TAM/ELEC./013/07, firmado por el Representante del PAN ante el IEETAM, donde da a conocer lo siguiente: queda así abierta la fase de precampaña del PAN en todo el Estado y el proceso concluirá con las respectivas Convenciones Municipales y/o distritales para elegir candidatos de mayoría relativa a mas tardar el 30 de julio, es importante destacar que en el caso del PAN desde hace una semana procedieron a tapar con una manta algunos pendones de su candidato a la Presidencia Municipal a pesar de que el acuerdo establece el retiro de la misma no taparlo, es todo muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Martha Olivia López Medellín, Consejera Estatal Electoral, se concede el uso de la palabra al Maestro José Gerardo Carmona García, Consejero Estatal Electoral.

EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA Quisiera permitirme dos acotamientos, primero para este órgano de carácter estatal, los datos reportados pertenecen exclusivamente al municipio de Victoria, no a otra

parte del Estado y por otro lado tengo entendido que el Partido de la Revolución Democrática no ha concluido todavía sus procesos. Muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Consejero Estatal Electoral, perdón, se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Bueno pues como lo acaban de señalar el Maestro Consejero, efectivamente nosotros si presentamos desde antes de que iniciaran los procesos electorales internos cual era el calendario que íbamos a seguir para la realización de convenciones y demás actividades que conllevaban el proceso de selección interna de nuestros candidatos, pero efectivamente la precampaña insisto, es el periodo en donde se lleva a cabo la elección, todos estamos enterados que se han tenido que recurrir muchos de los procesos internos, hasta el día de ayer Juan García Guerrero, en Victoria que es el que se mencionó con bastantes señalamientos de pendones que todavía estaban, hasta el día de ayer seguía siendo precandidato, en la noche se recibió ya la notificación en donde quedaba firme la candidatura de Juan García Guerrero; ahora sí es candidato, yo creo que esa definición y el propósito de Acción Nacional era para señalar cuándo íbamos a realizar los procesos internos y cuando estaba programado cada uno de ellos, pero además de eso yo creo que la Sesión antepasada señalaba de que el Consejo también viera y revisara todos los procedimientos y sobre todo reglamentos que se tiene en el Partido Acción Nacional para la definición de las candidaturas ahí en los reglamentos de elección viene claramente que mientras no ratifique el órgano superior que proceda o que esté en la determinación de una Convención, si fue municipal, mientras no lo constate o lo ratifique el Consejo Estatal, digo el Comité Directivo Estatal y en su caso, si hubiera alguna duda el Comité Ejecutivo Nacional, yo creo que no se está violando el hecho de que no haya quedado en definitiva firme una candidatura, por lo tanto, efectivamente no podían retirarlo antes de ser ratificados como tales, por eso en este caso y se hizo valer en los alegatos del desahogo del procedimiento especializado una de las causas que señalábamos como no procedentes porque todavía no quedaban firmes esas candidaturas. Muchísimas gracias es lo que tengo al respecto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional, se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba, representante del Partido Revolucionario Institucional

EL REPRESENTANTE DEL PRI Si con su permiso Señor Presidente yo quisiera acotar dos cuestiones sobre este asunto del C. Juan García, efectivamente por algunos medios de impugnación interpuestos por militantes de Acción Nacional, la

candidatura ganada había quedado suspendida, pero mas sin embargo, él ya no era precandidato, ya era candidato, pero estaba, dicen los abogados; sub jure la decisión de si era válida o no esa candidatura; y segundo, y más importante, la precampaña ya había acabado, a lo mejor volvían a hacer una convención, pero la precampaña ya había terminado, íbamos solo al acto electivo por lo tanto considera esta representación que no obstante los medios de impugnación interpuestos por militantes de Acción Nacional dentro de ese proceso selectivo interno no pueden validar que se siga haciendo propaganda, porque ya no tiene objetivo, y en segundo punto lo que se alega en este medio de impugnación es, independientemente de la calidad de candidato o precandidato que pudiéramos alegar de Juan García lo es también el tipo de propaganda que es básicamente sobre lo que versa este medio de impugnación y la resolución concomitante. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Edgar Córdoba, representante del Partido Revolucionario Institucional, se concede el uso de la palabra a la Consejera Estatal Electoral Martha Olivia López Medellín, en segunda ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente, la pregunta aquí es si no había terminado su proceso interno, entonces porque tapó los pendones como lo dije hace ocho días aquí mismo en el Consejo Estatal Electoral, es decir, si no había terminado su proceso, de acuerdo a lo que dice el representante del partido, por qué se tapó si todavía no era tiempo y sobre todo que ya había terminado el proceso de elección interna; si estaba impugnado ese era otro asunto. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Martha Olivia López Medellín, Consejera Estatal Electoral, se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Es que ya no voy a insistir mucho, ok, el caso es de Juan García, pero acabo de vivir precisamente hoy en la mañana acabo de regresar en donde tuvo que hacerse de nuevo, va a depender de la determinación de un órgano superior; El día de hoy acabo de venir de González a pesar de que fue un proceso realizado desde el 12 de agosto, ordenaron que de nuevo se hiciera y hoy precisamente tuvimos que volverlo a realizar, entonces va a depender de la determinación, en unos casos te dicen reponga el procedimiento y tienes que terminar y volver a realizar el proceso electoral, nada más para concluir en esto.

EL PRESIDENTE Gracias Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional, se concede el uso de la palabra al Lic. López Sanavia, Secretario de este Consejo.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, únicamente para comentar que a la Secretaría le fue aportado diversa documentación en cuanto a la terminación de los procesos internos por parte de Alternativa Socialdemócrata, una última convocatoria para fenecer el día 27 de este mes; así como el Partido Revolucionario Institucional que hizo también lo propio y el Partido de la Revolución Democrática que concluye su proceso interno el día 29 de este mes de septiembre.

EL PRESIDENTE Gracias, todo lo aquí expuesto obra en actas, se tomará en cuenta lo señalado por los señores Consejeros y se procederá en lo concerniente; se solicita a la Secretaría proceda a dar lectura al proyecto de resolución numerado en el punto número 2 del orden del día.

EL SECRETARIO En razón de haber sido circulado el documento de referencia, la Secretaría solicita la dispensa de lectura del mismo y procederá a leer a partir del considerando sexto página 25 en mi documento, en el de ustedes deberá ser el 24 por ser otro tipo de letra, además la dispensa de las transcripciones correspondientes para obviar la lectura:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Ciudad Victoria, a 22 de septiembre de 2007

V I S T O para resolver el expediente número **PE/008/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la

facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha doce de septiembre de dos mil siete, la Secretaría de la Junta Ejecutiva recibió escrito de fecha once del mismo mes y año, signado por Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental pública, consistente en el primer testimonio de la Escritura Pública volumen 465, acta número 14,894, que contiene una fe de hechos.
- Documental pública, consistente en el primer testimonio de la Escritura Pública volumen II, acta número 0052, que contiene una fe de hechos.
- Documental Privada, consistente en impresión de página web del periódico “Hoy Tamaulipas” con el título de la nota “Juan García se registra como candidato del PAN”.

III.- En fecha 15 de septiembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 12 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/008/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 10:00 horas del día 19 de septiembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del expediente **PE/008/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

QUINTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha quince de septiembre de dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional el contenido del proveído detallado en el resultado que antecede a través de los oficios 1439/2007 y 1438/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las diez horas del día diecinueve de septiembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha quince del mismo mes y año, en la que compareció el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 10:00 HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número **PE/008/2007**, derivado de la Queja/Denuncia presentada por el **LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sobre el desarrollo de actos anticipados de campaña, dentro del expediente Q-D/013/2007 y sumario expediente indicado, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el

Secretario, de fecha 15 de septiembre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

--- SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. -----

--- LA SECRETARÍA CERTIFICA.- Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622 documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, misma que se agrega a la presente actuación.-----

-

--- A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo: En el uso de la palabra esta representación solicita se reconozca su personalidad en cuanto representante suplente de Partido Revolucionario Institucional ante este H. Órgano colegiado; siguiendo con el uso de la voz solicito se me tenga por ratificando en todos y cada uno de sus puntos mi propio escrito de fecha 11 de septiembre del año 2007 y recibido ante esta Autoridad Administrativa Electorales el 12 del mismo mes y año, solicitando concomitantemente que todas y cada una de las pruebas ofrecidas en dicho escrito a páginas 15 y 16, consistente en documental pública de la escritura pública, volumen 465, del acta número 14894 suscrita bajo la fe del Lic. Ricardo Martínez Rivas, Notario Público adscrito a la Notaría Pública No. 207, así como documental pública consistente en original de la escritura pública dispuesta en el volumen 2, acta número 0052 suscrito bajo la fé del Lic. Rafael Rodríguez Salazar, notario Público adscrito a la Notaría Pública número 306, así como las documentales privadas consistentes en impresiones de las páginas de los sitios web de hoy tamaulipas, sito www.hoytamaulipas.net y de mas precisión que por economía procesal solicito se me tenga por reproducidos en este acto, así como las pruebas presuncional, legal y humana, consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que deriven de la substanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan los intereses de mi representado, así como la prueba denominada instrumental de actuaciones consistentes en todos aquellos documentos, públicos o privados que obren en el expediente, en cuanto favorezcan los intereses de mi representado, siendo todo lo que deseo expresar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procedimental oportuno.-----

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo: Teniéndome por representado en este órgano en mi carácter de representante y a efecto de aportar pruebas, me permito presentar el escrito de contestación que previamente ha sido entregado al Secretario de este Consejo, así como la instrumental de actuaciones consistente específicamente en las dos actas notariales a portadas como prueba por la parte denunciante, así como copia de la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional el día de ayer 18 de septiembre del 2007 a las 21:35 horas, en la cual se señalan hechos y conductas violatorias del Código Electoral local por parte del candidato de unidad a presidente municipal de Victoria del Partido Revolucionario Institucional Arturo Diez Gutiérrez Navarro, así como el anexo aportado como prueba para esta denuncia específica, consistente en la convocatoria a los miembros del Partido Revolucionario Institucional a participar en el proceso interno para postular candidatos a presidentes municipales para el periodo constitucional 2008-2010 en los municipios de Aldama, Antigua Morelos, Casas, Cd. Madero, El Mante, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Llera, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria, en donde se establece que la fecha para la recepción de registro de candidatos fue el 19 de junio del 2007 de las 10:00 a las 15:00 horas, únicamente ese día, siendo esto lo que tengo que expresar hasta el momento y reservándome el uso de la palabra para el momento procesa oportuno.-----

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo: En el uso de la voz y a la luz de los argumentos vertidos en el escrito de fecha 19 de septiembre del año 2007, suscrito por el C. Lic. Eugenio Peña Peña, representante suplente ante este órgano electoral, hago los comentarios siguientes, objeto la prueba instrumental de actuaciones ofrecidas en cuanto a la interpretación que le da la interpretación de Acción Nacional y por lo que hace a las pruebas ofrecidas de viva voz en este solemne acto solicito que sean desechadas de plano puesto que no tienen que ver con la litis planteada en este procedimiento especial, puesto que estas refieren, según dicho de la representación de Acción Nacional sobre supuestas irregularidades a la normatividad electoral realizadas por mi representada en diversos municipios de esta entidad federativa, lo cual en buena lógica no tienen nada que lo vincule con la litis materia del presente procedimiento especial como ya se adujo, me reservo el uso de la palabra para usarlo en el momento procedimental oportuno.

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: --

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su Representante suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece las pruebas de su intención las contenidas en el escrito de denuncia, formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace al PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, quien en este acto presenta escrito de esta fecha, constante de ocho fojas, ofreciendo de manera verbal y directa dos documentales en copia fotostática relativas a denuncia de hechos sin fecha y recibida según sello del Instituto el 18 de septiembre del año en curso, así como la convocatoria del Comité Directivo Estatal Tamaulipas del Partido Revolucionario Institucional, teniéndose por ofreciendo además la instrumental de actuaciones y por hechas las manifestaciones de objeción probatoria que hizo valer.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:- - - - -

- **-DE LA PARTE ACTORA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas en la etapa procesal anterior, relativas a las documentales Escritura Pública número 14894, volumen 465, de fecha 24 de agosto de 2007, que contiene fe de hechos, levantada por el Notario Público Adscrito a la N. P. 207; consta de una foja útil por ambos lados y 38 anexos (fotografías) y Escritura Pública número 0052, volumen II Segundo, de fecha 10 de agosto de 2007, que contiene fe de hechos, levantada por el Notario Público Adscrito a la N. P. 306; consta de dos fojas útiles por ambos lados y 3 anexos (fotografías), con ejercicio en esta capital, así como una impresión de sitio web, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones en los términos que se cita en el escrito de cuenta, las que se conservan en autos y habrán de ser valoradas en su oportunidad. --

- - **-DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se tienen por aceptadas la probanza instrumental de actuaciones que ofrece mediante escrito de esta fecha y presentado en esta audiencia, así como las documentales ofrecidas de manera verbal y directa que en fotocopia se anexan a las actuaciones, las que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación, y en atención a la solicitud de la parte actora respecto de verificar mediante una diligencia de inspección en sitio web <http://www.hoytamaulipas.net>, debe estarse a los lineamientos previstos para este tipo de procedimientos especializados de urgente resolución .-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

- - - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales públicas y privadas donde se insertan fotografías que constituyen prueba técnica, instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva se les otorgará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

- - - Por lo que hace la solicitud de verificación de la página web por parte de la parte actora, en el sentido de que se practique diligencia de inspección ocular la misma no se admite, de conformidad a los lineamientos precisados para ese tipo de procedimientos especializados de naturaleza sumaria, donde no se contempla la probanza de la inspección, además de que el propio accionante aporta copia fotostática impresa de dicha página web, resultando ociosa la verificación solicitada.-

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.---

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la palabra esta representación manifiesta lo siguiente, si bien es cierto como argumenta la representación de Acción nacional en su escrito de fecha 19 del presente mes y año, que en nuestra legislación no están legisladas las precampañas, también lo es, que a criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estas se encuentran implícitamente reglamentadas, bajo los principios rectores de los procesos electorales así como por el hecho de que el artículo 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, marca con pulcritud el inicio de las campañas, por lo que en lógica de ese Alto Tribunal todo lo que no encuadre dentro de la hipótesis normativa del artículo 146 debe de considerarse actos anticipados de campaña, por lo que esta representación concluye que debe de acatarse en ese sentido las resoluciones de ese Alto Tribunal, en cuanto que están implícitamente prohibidos los actos anticipados de campaña, a contrario sensu también lo es que en términos de la Suprema Corte de Justicia las precampañas del sistema constitucional electoral, por lo que hace al argumentado por la representación de Acción Nacional, en cuanto a que la propaganda del C. Juan García Guerrero cumple con los requisitos necesarios para que se consideren dentro de una precampaña, al decir de la representación de que al tener impresa la leyenda “proceso electoral interno dirigido a miembros activos” es falso, en razón de que si bien es cierto que esa leyenda está impresa en la esquina superior derecha de la propaganda de dicho ciudadano, también lo es que esta es ilegible puesto que si se toma en cuenta que dichos pendones tienen 3 metros de altura por 1 metro 50 centímetros de ancho, y la leyenda en mención no tiene más de 2 centímetros de altura, como se puede observar de las actas notariales anexas como pruebas, es claro que bajo las condiciones de colocación en postes de alumbrado público y otros tipos de equipamiento urbano, hacen prácticamente imposible su lectura, como se puede observar de las documentales públicas anexas al presente procedimiento especial, dando con ello la impresión con el resto de los elementos que contiene el pendón de que se trata de una candidatura a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, por lo que hace a lo alegado por la representación de Acción Nacional en cuanto a la legitimidad de sus elecciones de postulación de sus candidatos, esta representación remite a lo ya expuesto es su escrito que da origen al presente procedimiento especializado, por lo que hace a la argumentación vertida por la representación de Acción nacional con respecto a las calcomanías con la leyenda “Juan García, 100% panista, PAN, proceso electoral interno, miembros activos” la litis particular refiere a la temporalidad en que se realizó el hecho, puesto que a la fecha en que se levantó el acta notarial ya no existía procedimiento interno de selección en dicho instituto político, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la palabra para el momento procedimental oportuno.-

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:**

En mi calidad de representante debidamente acreditado manifiesto que en cuanto a lo vertido por la representación del PRI en el sentido de que las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en lo que se refiere a precampañas deben acatarse coincidimos completamente tal como lo hemos ya expuesto en la contestación de la denuncia de merito. En cuanto a que la leyenda a que hace alusión de que la propaganda de Juan García está dirigida a los miembros activos del Partido Acción Nacional es ilegible, me permito remitir a las consideraciones hechas por el Notario Público Ricardo Martínez Rivas en el acta notarial aportada por el PRI como prueba de su queja denuncia en donde el mismo Notario manifiesta que la leyenda de proceso electoral interno si es legible, así lo señala en el quinto párrafo después del proemio del acta en donde a la letra dice: aproximadamente a cinco metros de distancia se puede observar perfectamente las letras formas y figuras del pendón, incluidas las letras pequeñas ubicadas en el borde superior del mismo que dicen “proceso electoral interno dirigido a miembros activos”. Con dicha afirmación el Notario deja de manifiesto que dicha leyenda es legible así como que es de menor tamaño que las demás letras que integran el contenido de dicho pendón.

En cuanto a la consideración hecha por la representación del PRI relativa a que la segunda acta notarial aportada como prueba es para demostrar la temporalidad en que se realizó el hecho de repartir calcomanías en la calle y con ello pretende probar que no existía procedimiento interno de selección de candidatos, cabe precisar que dicha acta fue levantada el día 10 de agosto y la convención municipal en donde resultó electo Juan García se realizó el día 12 del mismo mes por lo cual si existía procedimiento interno. Sobre la aportación de la copia de la denuncia contra el candidato de unidad de Victoria Arturo Diez Gutiérrez Navarro menciona la representación del PRI que es un asunto totalmente ajeno a la litis del presente procedimiento especializado, sobre dicha afirmación manifestamos que no es totalmente ajeno, si bien es cierto que la litis del procedimiento de merito se limita a señalar los supuestos actos anticipados de campaña de Juan García Guerrero, también lo es que en dicha denuncia presentada por el PAN se hace referencia a verdaderos actos anticipados de campaña del candidato de unidad a la presidencia municipal de Victoria, razón por la cual el Partido Acción Nacional quiere poner en la mesa de este órgano colegiado las dos versiones para que al resolver tengan presente que el candidato del PRI a la alcaldía de Victoria incurre en hechos y conductas violatorias de nuestra legislación comicial local, es todo por el momento reservándome el uso de la voz para posterior momento.-----

-

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, se dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y por la parte demandada el Representante Suplente del Partido Acción Nacional el C. Eugenio Peña Peña, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene por celebrada en su contexto la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 15 de septiembre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y con la observancia de los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se determina que en los procedimientos sumarios solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 11:34 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.- - -

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Eugenio Peña Peña, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, formuló verbalmente contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció prueba de instrumental de actuaciones y expresó los alegatos que a su interés convino. Asimismo, en la audiencia de mérito el representante suplente del Partido Acción Nacional dio formal contestación por escrito a la denuncia en los siguientes términos:

El Partido Acción Nacional niega para todos los efectos procesales a que haya lugar y en especial para los efectos de la carga probatoria, la violación de los anteriores ordenamientos, ya que siempre ha conducido su actuar en un marco de respeto a la legalidad y este caso no es la excepción, más adelante se demostrará que no existe violación alguna a la legislación aplicable a la materia electoral por parte del Partido Acción Nacional, en lo particular de su militante, el C. JUAN

GARCÍA GUERRERO y que lo vertido por la denunciante en el escrito motivo de la presente contestación, atiende a una interpretación amañada, inmadura y oportunista, a efecto de querer poner en la mesa supuestos actos ilegales de mi representada, cuando quien en realidad comete los abusos y las violaciones a la ley es el mismo partido denunciante, a través de la conducta de sus candidatos “**de unidad**”, no sólo en Victoria, si no (*sic*) en la mayor parte del estado.

Señala el PRI en el punto 1 del apartado “CONCEPTO DE LAS IRREGULARIDADES” que mi representada viola el artículo 146 del Código comicial local. *Art. 146.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatas por los Consejos Electorales correspondientes, y concluirán tres días antes del día de la jornada electoral.* Aduce la denunciante que de la lectura del anterior numeral, *se colige que las campañas en el Estado de Tamaulipas están perfectamente circunscritas a un tiempo determinado, con lo cual se excluye la posibilidad de que pueda haberlas fuera del mismo.* A este respecto, es preciso señalar que el Código Electoral Local NO regula las precampañas y por consiguiente y a pesar de la tesis que aporta la denunciante (ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE) existen graves lagunas sobre el tema de las precampañas en el estado.

No obstante las graves lagunas electorales con las que contamos en Tamaulipas, y en un gesto altamente democrático, el Partido Acción Nacional fue el único Instituto político que registró su Declaratoria de Precampaña ante la ciudadanía, es decir, ante el Consejo Estatal Electoral, a diferencia del PRI, el cual empezó su proceso interno sin una declaratoria abierta a la ciudadanía.

En el punto 2 del mismo apartado, señala la denunciante los métodos de elección de candidatos a puestos de elección popular del PAN y se refiere a que los candidatos se eligen mediante una convención municipal y que esta convención se compone por miembros activos del partido y no por simpatizantes y que a causa de ello, *“se vuelve innecesario llevar a cabo cualquier tipo de campaña abierta a la sociedad, puesto que no es la población en general, y más aún, no es cualquier simpatizante o miembro de Acción Nacional la que tendría el derecho de participar”.* Respecto de lo anterior, el Partido Acción Nacional niega para todos los efectos a que haya lugar el estar llevando o haber llevado a cabo una campaña abierta a la sociedad. Los procesos internos de Acción Nacional están dirigidos únicamente a los miembros activos de nuestro partido en los municipios de que se trate, en el caso particular en el municipio de Victoria. Es preciso señalar a este respecto que nunca un proceso interno del Partido Acción Nacional es una campaña abierta a la sociedad, ya que es obligatorio para la propaganda de nuestros procesos internos que se incluya la leyenda que haga saber a quien sea expuesta dicha propaganda que el contenido de la misma está dirigido exclusivamente a los miembros activos del PAN, quienes como ya bien lo señaló la denunciante al citar textualmente los Estatutos y Reglamentos de mi representada, son sólo los miembros activos quienes pueden ser delegados numerarios en las asambleas y convenciones municipales en las cuales se eligen a los candidatos que habrán de abanderar al PAN en las elecciones de que se trate.

Al tratarse de una Convención Municipal y ser los miembros activos de este municipio quienes después de acreditarse y posteriormente registrarse, podrán votar para elegir al candidato a Presidente Municipal, son entonces los miembros activos de todo el municipio de Victoria quienes pueden obtener la calidad de delegados numerarios a la Convención y al estar todos ellos esparcidos en todo el municipio, resulta necesario para quien aspire a ser votado en una convención municipal, el promocionar su imagen ante ellos a efecto de darse a conocer y lograr la simpatía de ellos, para con eso obtener su voto en la Convención.

En el punto 3 del mismo apartado de su escrito, la denunciante señala temerariamente que la propaganda del C. JUAN GARCÍA GUERRERO está siendo utilizada a fin de realizar actos anticipados de campaña y justifica dicha afirmación diciendo que a su juicio las letras en el pendón de mérito en donde se hace referencia a que el contenido de dicha propaganda se trata de un “proceso electoral interno dirigido a miembros activos”, son **“pequeñísimas (totalmente ilegibles al público)”**. En este caso la apreciación del partido denunciante es que las letras son de ese tamaño: **“pequeñísimas”** y basándose en su propia apreciación e interpretación aduce que dicho texto es **“totalmente ilegible”**.

Del instrumento notarial que aparece como anexo 1 a la denuncia sólo se desprende que las letras que hacen referencia al “proceso electoral interno dirigido a miembros activos” son de menor tamaño que las demás letras que aparecen en dicho pendón, por lo cual NO deja de manifiesto que exista alguna irregularidad o violación a las disposiciones que regulan la materia comicial, ya que de dicho instrumento notarial SI se desprende que dichos pendones cuentan en efecto, con una leyenda alusiva a que están dirigidos a los miembros activos del Partido Acción Nacional, con lo cual se da cabal cumplimiento a la obligación de no incurrir en actos anticipados de campaña.

Señala la denunciante que el C. JUAN GARCÍA GUERRERO se encuentra realizando una campaña proselitista abierta a toda la población, basando su dicho en el (*sic*) acta de un notario público. Del instrumento notarial que se señala es el el anexo 2 se desprende que el día 10 de agosto de 2007 en algunos puntos de la ciudad algunas personas estuvieron entregando calcomanías con la leyenda “Juan García.- 100% PANISTA.- PAN.- PROCESO ELECTORL INTERNO DIRIGIDO A MIEMBROS ACTIVOS”. Es así como del mismo instrumento notarial en que la denunciante basa su argumento, basamos nosotros la desestimación de dicho argumento de la denunciante; en el acta del notario público en referencia se señala que dicho funcionario se constituyó en uno de los puntos en donde se encontraban las personas que ayudaban a la promoción de JUAN GARCÍA GUERRERO y ahí se acercó una persona a entregarle una calcomanía, la cual él mismo anexa al acta de mérito, en dicha calcomanía se aprecia el siguiente mensaje: “Juan García.- 100% PANISTA.- PAN.- PROCESO ELECTORL INTERNO DIRIGIDO A MIEMBROS ACTIVOS”. Por lo cual el notario público que elaboró dicha acta, nos ayuda a reforzar nuestro dicho relativo a que los actos y la propaganda en mención están siempre dirigidos a los miembros activos del Partido Acción Nacional, por lo cual no pueden considerarse nunca *actos anticipados de campaña*.

Por tanto debe declararse infundada la queja/denuncia motivo del presente procedimiento especializado.

Conforme a lo anterior, el Partido Acción Nacional solicitó:

PRIMERO.- Tenerme por presentado dando contestación a la queja/denuncia presentada por el PRI el 12 de septiembre de 2007 en contra de mi representada; por supuestos actos anticipados de campaña del C. JUAN GARCÍA GUERRERO precandidato del PAN a la Presidencia Municipal de Victoria en el actual proceso electoral, mediante supuestas violaciones a la normatividad comicial local.

SEGUNDO.- Que al tenor de las consideraciones aquí vertidas, éste órgano electoral administrativo, desestime todas y cada una de las afirmaciones hechas por el PRI, para posteriormente declararla *infundada*.

VII.- Por su parte, el C. Edgar Córdoba González, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, manifestó sus alegatos en el presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento y se ostentan como representantes de Partido Acción Nacional y Revolucionario

Institucional, se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Como se señaló en la propia resolución SUP-JRC-202/2007, el procedimiento especializado que nos ocupa, tiene como objeto el que la autoridad electoral realice una acción urgente para hacer prevalecer la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, sobre el particular resulta ilustrativo lo plasmado en la resolución en comento:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como **tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto.

[...]

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, tal como lo expresa el partido apelante, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral local administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

De las dos citas anteriores, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comento, se deriva, esencialmente, que la necesidad del procedimiento especializado atiende a: **a)** la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral; **b)** la urgencia en la intervención de la autoridad electoral, y **c)** la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha quince de septiembre del 2007, esta autoridad electoral determinó tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la presente vía.

En dicho acuerdo se señaló lo siguiente:

IV.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta procedente acordar la admisión de los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, se tomaran las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, por lo que deberá de registrarse dicha denuncia en el libro respectivo de procedimientos especializados bajo la clave **PE /008/2007**.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente:

a) Que el Partido Acción Nacional realiza actos anticipados de campaña en el Municipio de Victoria, Tamaulipas, a favor del C. Juan García Guerrero, precandidato de ese partido a la Presidencia Municipal. Los actos específicos que se imputan son los siguientes:

- Publicidad a través de pendones donde, debido al tamaño de la letra, a una corta distancia, no es distinguible la leyenda "Proceso electoral interno dirigido a miembros activos", con lo cual sólo quedan elementos distinguibles con los que se promueve al C. Juan García Guerrero.
- Reparto de propaganda a la ciudadanía en general, a favor del C. Juan García Guerrero.

b) Que el Partido Acción Nacional viola sus Estatutos y Reglamentos en razón de que realiza propaganda del precandidato Juan García Guerrero a toda la ciudadanía siendo que de acuerdo a esa normatividad interna la Convención sólo está constituida por militantes y no por cualquier persona, por lo que se vuelve innecesario llevar a cabo cualquier tipo de campaña abierta a la sociedad.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su

comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales e *infra* legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el partido denunciante.

a) Así tenemos que, en primer lugar, el Partido Revolucionario Institucional afirma que el pasado 10 de agosto de 2007 el Partido Acción Nacional en el Municipio de Victoria, Tamaulipas, realizó actos anticipados de campaña a favor del C. Juan García Guerrero.

Esta autoridad concluye que el hecho bajo análisis es cierto.

En principio, porque obra el primer testimonio de la Escritura Pública volumen II, acta número 0052, del Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 306, Lic. Rafael Rodríguez Salazar, donde se da fe de los hechos siguientes (el énfasis es de esta autoridad administrativa electoral):

... puedo observar que en ese cruce¹ cuando son las Dieciocho (18:00) horas del día de inicio de esta diligencia,² se encuentra un grupo de personas a pie, de aproximadamente veinte (20) a veinticinco (25) personas, que visten camisetitas color naranja con el emblema del PAN (Partido Acción Nacional) al frente, y en la parte de atrás el nombre de Juan García y el número 11, quienes **se encuentran entregando propaganda política a todos los vehículos y transeúntes que pasan por el lugar, acercándose una persona del sexo femenino de aproximadamente veinte (20) años de edad, quien sin solicitárselo me entrega una Calcomanía con la leyenda "Juan García.- 100% PANISTA.- PAN.**

¹ Líneas arriba refiere que se trata de las calles Boulevard Tamaulipas y Adolfo López Mateos, deteniéndose en la esquina Norponiente en la que se encuentra el hotel Holiday Inn.

² Como se señaló, se trata del 10 de agosto de 2007.

De lo anterior, esta autoridad resolutora puede desprender con razonabilidad que el Partido Acción Nacional, bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar, realizó actos anticipados de campaña. Esto es así por las siguientes y ulteriores razones.

En primer lugar, y contrario a lo sostenido por el partido demandado, tales acciones no pueden ser consideradas como actos de promoción dentro de un proceso interno de selección de candidatos de tal instituto político toda vez que la referida entrega de calcomanías fue realizada a la ciudadanía en general como lo evidencia el propio fedatario público al señalar que eran entregadas “a todos los vehículos y transeúntes”.

Este hecho se corrobora con la circunstancia además de que la persona que entregó la calcomanía no consultaba previamente si el automovilista o transeúnte era o no miembro activo del Partido Acción Nacional para, **sólo de esa forma, proceder a la entrega de la publicidad correspondiente.**

Tales circunstancias no se ven atenuadas por el sólo hecho de que las calcomanías en cuestión contuvieran (contengan) la leyenda “PROCESO ELECTORAL INTERNO DIRIGIDO A MIEMBROS ACTIVOS” pues, como se ha sostenido, lo cierto es que, lo determinante es el universo de personas a quienes se dirigió la entrega de las calcomanías y de ello se tiene que fue indiscriminadamente, es decir **no en realidad** a los miembros activos.

Además, el partido denunciado no demuestra que todos o por lo menos una extensa mayoría de destinatarios de la entrega de las calcomanías en cuestión eran miembros activos de su instituto político, por lo que resultara razonable considerar que su estrategia de entrega de las mismas, en ese lugar y tiempo, era una oportunidad para abordar con mayor preponderancia a tales miembros activos.

Adicionalmente, en la Escritura Pública volumen II, acta número 0052, misma que se viene analizando, se tiene lo siguiente:

... puedo observar que efectivamente enfrente de nosotros se encontraba una persona del sexo masculino, que viste una camisa azul de manga larga con emblemas del PAN y un pantalón azul marino, de aproximadamente (1.70) un metro setenta centímetros de estatura, tez morena, pelo oscuro, lacio, y corto, que coincide con los rasgos físicos de la fotografía que aparece en la propaganda que se encuentra en el cruce en el que nos ubicamos como de JUAN GARCÍA y efectivamente doy fe, de que dicha persona está saludando y entregando calcomanías como la que yo recibí, **a todas las personas que se detenían en el semáforo.**

Conforme a esta transcripción, se tiene nuevamente que la entrega de calcomanías -incluso entregadas directamente por el precandidato Juan García Guerrero- fue

una actividad abierta a toda la ciudadanía y no sólo a los militantes del partido político denunciado.

Asimismo, en la Escritura Pública volumen II, acta número 0052, de referencia, se asienta lo siguiente:

... puedo constatar, que cuando son las veinte (20:00) horas del mismo día del inicio de esta diligencia, se encuentra³ un grupo muy numerosos de personas con camisetas anaranjadas **con el emblema del PAN** (Partido Acción Nacional) **al frente, y en la parte de atrás el nombre de Juan García** y el número 11, quienes **se encuentran entregando propaganda política a todos los vehículos y transeúntes** que pasan por el lugar, dando fe que en dicha esquina se encuentran cuatro vehículos, dos de ellos camionetas tipo Van, una mini van, y un carro marca Atos by Dodge, los cuales se encuentran **totalmente cubiertos con propaganda del precandidato Juan García, su fotografía en gran tamaño y la leyenda “Juan García, Mejor Futuro para Victoria”**.

Nuevamente, esta autoridad administrativa y resolutora advierte que, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el Partido Acción Nacional en Victoria, Tamaulipas, realizó actos anticipados de campaña en razón de que, con independencia del contenido de la propaganda que entregaba ese grupo de personas, lo cierto es que las camisetas que portaban, al contener únicamente tanto el emblema de tal instituto político y el nombre de “Juan García”, así como los vehículos de los que se da cuenta, al contener únicamente la fotografía de tal precandidato, su nombre y una leyenda de posicionamiento, todo ello constituye publicidad que transgrede la normatividad electoral y vulnera los principios de equidad en el actual proceso electoral por ser propaganda fuera de los plazos legales para presentarla, como más adelante se razonará.

b) El segundo hecho que afirma el denunciante consisten en que el Partido Acción Nacional en Victoria, Tamaulipas, realiza actos anticipados de campaña toda vez que existen pendones de tal instituto político que, por sus características -que a continuación se detallarán- transgreden la normatividad electoral, como lo acredita con la Acta notarial Volumen 465, Escritura 14,894, en la cual se asienta una fe de hechos del día 24 de agosto de 2007 y donde para los efectos pertinentes se lee lo siguiente:

El pendón mide aproximadamente tres metros de altura por un metro cincuenta centímetros de ancho, con fondo color azul naranja en su parte inferior y letras de color blanco, tienen la fotografía de una persona del sexo masculino de tez morena clara, complexión mediana, cabello oscuro y viste una camisa con franjas verticales de color azul y blanco, del lado

³ Líneas arriba indica que ahora se encuentra en la esquina de las calles Diecinueve (19) y Carrera Torres.

izquierdo con letras grandes de color blanco dice "Juan García".- con letras mas pequeñas de color blanco dice "¡Mejor futuro para victoria (sic)!".- debajo con letras color azur (sic) dice "PAN".- "Victoria.- con letras blancas dice "Presidente Municipal".- www.juangarciaparavictoria.org" y en la parte superior derecha con letras mas pequeñas dice "Proceso electoral interno dirigido a miembros activos".

::

Aproximadamente a cinco metros de distancia se puede observar⁴ perfectamente las letras, formas y figuras del pendón, incluidas las letras pequeñas ubicadas en el borde superior del mismo que dice "Proceso electoral interno dirigido a miembros activos", pero nos alejamos a unos diez metros de distancia y ya no se pueden apreciar éstas letras pequeñas, asimismo, el solicitante nos pidió que nos subiéramos a un vehículo y pasáramos lentamente al lado del pendón, haciendo constar el suscrito Notario que **estando dentro del vehículo nos asomamos por la ventana pero no nos fue posible leer las letras antes citadas, por lo pequeño de su tamaño.**

::

Seguimos alejándonos y aproximadamente a ciento veinte metros del pendón se aprecia la cara de la persona que ahí esta impresa y el logotipo del "PAN".

::

Después de dar fe de las características del pendón citado, procedimos a hacer un recorrido por diversas zonas de la ciudad y doy fe que **en mi presencia se tomaron 31 (treinta y un) fotos donde aparece igual número de pendones iguales a los citados inicialmente (...) y de las cuales procedo a citar el lugar en el que se tomaron dichas fotos:**

- 1.- En la calle de Juan B Tijerina (8) crece con calle Berriozábal, Colonia Centro;
- 2.- En calle 5 de Mayo (16) cruce con calle Berriozábal, Colonia Centro;
- 3.- En Avenida Lázaro Cárdenas (Eje Vial) cruce con Berriozábal;
- 4.- Avenida Lázaro Cárdenas (Eje Vial) cruce con Berriozábal
- 5.- Avenida Lázaro Cárdenas (Eje Vial) cruce con A. Carrera Torres;
- 6.- Avenida Lázaro Cárdenas (Eje Vial) cruce con Mariano Matamoros;
- 7.- Calzada Luis Caballero frente a Comisión Federal de Electricidad;
- 8.- Calzada Luis Caballero frente a la Villa Olímpica;
- 9.- Calzada Luis Caballero frente al Colegio Tamaulipas (Escuela de Tamatán);
- 10.- Boulevard Guadalupe Victoria, con Río Frío, Colonia Las Palmas;
- 11.- Avenida del Estudiante esquina Boulevard Guadalupe Victoria (vado 17);
- 12.- Boulevard Fidel Velásquez esquina Avenida Alberto Carrera Torres;
- 13.- Boulevard Fidel Velásquez esquina José Sulaiman;
- 14.- Avenida José Sulaiman esquina Avenida La Paz;
- 15.- Boulevard Fidel Velásquez esquina Boulevard Tamaulipas (8);
- 16.- Avenida Rotaria esquina calle Normal Rural de Galeana;

⁴ Se trata de un pendón ubicado en la esquina de la calle Juan B. Tijerina y la calle Berriozábal, estando en ese lugar a las 16:20 horas del referido día 24 de agosto de 2007.

- 17.- Boulevard Adolfo López Mateos esquina calle 5 de Mayo;
- 18.- Avenida Lázaro Cárdenas esquina calle Mariano C. S.;
- 19.- Avenida Lázaro Cárdenas esquina calle Camino a la Libertad;
- 20.- Avenida Lázaro Cárdenas esquina calle Berriozábal;
- 21.- Avenida Francisco I. Madero esquina Avenida Alberto Carrera Torres;
- 22.- Avenida Francisco I. Madero esquina Avenida Alberto Carrera Torres;
- 23.- Boulevard Praxedis Balboa esquina calle Colón (9);
- 24.- Boulevard Praxedis Balboa esquina calle Juan B. Tijerina (8);
- 25.- Boulevard José López Portillo esquina calle Juan B. Tijerina;
- 26.- Avenida Alberto Carrera Torres esquina calle Juan B. Tijerina;
- 27.- Avenida Alberto Carrera Torres esquina calle Colón (9);
- 28.- Avenida Alberto Carrera Torres esquina calle Mier y Terán (19);
- 29.- Calle Berriozábal esquina calle 5 de Mayo (16);
- 30.- Calle Juan B. Tijerina (8) esquina con calle Berriozábal;
- 31.- Calle Juan B. Tijerina (8) esquina con calle Berriozábal.

Del análisis intrínseco de la documental pública y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, esta autoridad resolutora advierte lo siguiente:

- A una distancia no mayor de diez metros, la leyenda “Proceso electoral interno dirigido a miembros activos” no puede ser percibida en los pendones del C. Juan García Guerrero, precandidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Victoria, Tamaulipas.
- Consecuencia de lo anterior, en los pendones de mérito sólo es posible observar, a una distancia mayor de diez metros, una fotografía de Juan García Guerrero, y estas palabras o frases: “Juan García”, “¡Mejor futuro para Victoria!”, “PAN”, “Victoria”, “Presidente Municipal” y [“www.juangarciaparavictoria.org”](http://www.juangarciaparavictoria.org).
- Las palabras y frases inmediatas anteriores, que sólo son las que se observan a una distancia no mayor de diez metros, hace que en términos reales, los pendones quedan expuestos constituyendo actos anticipados de campaña conforme se razonará en su oportunidad.

Lo anterior es así también en virtud de que los pendones fueron diseñados, deliberadamente o no, de una forma tal que no fuera percibida por un amplio universo de automovilistas y transeúntes la leyenda “Proceso electoral interno dirigido a miembros activos” pues, tal cual lo advirtió el fedatario público y esta autoridad, así lo desprende con razonabilidad, yendo desde los vehículos y caminando a una distancia normal, no es posible leer las letras antes citadas, por lo pequeño de su tamaño.

Ante esto hay que considerar que las distancias y puntos desde los cuales son vistos los multireferidos pendones, son los puntos donde se concentra el mayor número de espectadores, pues es natural considerar que en las calles de

ubicación de aquellos las personas no pasan a una distancia extremadamente cercana a la publicidad del precandidato García Guerrero, imposibilitándosele a la sociedad en general discernir que se trataría -si se pudiera apreciar la referida leyenda- de una publicidad para un proceso interno.

Así pues, para acreditar los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional en Victoria, Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional ofreció dos instrumentos notariales que contienen fe de hechos. Dichos documentos hacen prueba plena de los consignado en los mismos, debido a su naturaleza y además de que no obra en autos algún otro elemento probatorio que pudiera demeritar dicho valor pleno.

En sintonía con lo anterior, esta autoridad puede concluir que los hechos que nos ocupan son ciertos, como ha quedado narrado, tanto en su temporalidad (10 y 24 de agosto de 2007), su espacio (diversas calles de Victoria, Tamaulipas) y su imputación o autoría. Esto último dado que la realización de los actos mencionados, se concluye en virtud de que, por una parte, en los instrumentos notariales multicitados se identifica a los protagonistas de los actos proselitistas como *“...un grupo de personas a pie, de aproximadamente veinte (20) a veinticinco (25) personas, que visten camisetas color naranja con el emblema del PAN (Partido Acción Nacional) al frente, y en la parte de atrás el nombre de Juan García...”*; además de al propio Juan García Guerrero, quien los acompaña y realiza los actos que ya se adujeron.

Y por su parte, el Partido de Acción Nacional, en la comparecencia a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, no desvirtuó los hechos de los que el Partido Revolucionario Institucional ofreció prueba mediante fe notarial, sino que alegó que tienen, en su concepto, una distinta naturaleza que, como más adelante se razonará, no es el caso.

Se pude derivar que el cúmulo de elementos señalados nos obligan a concluir que los actos o hechos fueron protagonizados por militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, lo que a su vez, presupone la imputación de dichos actos al partido mencionado. Sirve de apoyo a la conclusión anterior, la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes,**

simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero **son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas**, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que **las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político**; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que **los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona**

jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez sentadas las premisas que anteceden, esta autoridad considera que la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional es **fundada** en cuanto se refiere al concepto de irregularidad identificada con el inciso a) del considerando CUARTO de esta resolución y como a continuación se razonará.

I. En primer lugar es necesario tener presente el marco normativo.

a) Obligaciones de los partidos políticos y temporalidad o vigencia de las campañas electorales

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 59 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1.-** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 60, fracción I)
- 2.-** Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 60, fracción II)

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

- 1.-** Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales

correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 146).

2.- El 30 de septiembre del 2007, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 131).

3.- Dentro de los 3 días siguientes en que vengán los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (art. 134, párrafo cuarto).

Conforme a lo anterior, las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según el momento en que sesionen los respectivos consejos electorales para registrar las candidaturas de diputados e integrantes de Ayuntamientos.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales**

de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Adicionalmente al criterio citado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido otros realizando aproximaciones al concepto de actos anticipados de campaña, así, en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 determinó que actos anticipados de campaña “*son las **reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer,** desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, **que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.**”*

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una transgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

Lo expuesto hasta este momento, es explicable ante la circunstancia de que la ley electoral local no regule expresa o detalladamente los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque se encuentra prevista una hipótesis permisiva consistente, en que durante determinado periodo pueden realizarse las actividades de campaña y, en segundo lugar, porque el legislador nunca se ha encontrado en actitud de prever todas las particularidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, sino que se ocupa de las cuestiones que suelen ocurrir ordinariamente, situación que la autoridad competente para aplicar las normas electorales, tiene la atribución para aplicarla ante las diversas circunstancias que se susciten, dentro del marco de los principios rectores del proceso electoral.

La conclusión anterior, se apoya en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de la sentencia recaída en expediente SUP-JRC-71/2006, así como en la tesis relevante de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**

De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 146, 131 y 134 en relación con el 60, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, lo cuales son susceptibles de acontecer no sólo en el lapso que va de la conclusión de proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral sino incluso antes y durante los procesos internos de selección de candidatos pues para arribar a dicha conclusión hay que atender también a la naturaleza del acto en cuestión.

II.- Conforme a los hechos que se tienen por acreditados de conformidad con lo razonado en el considerando **QUINTO**, se tiene que el Partido Acción Nacional desplegó actos anticipados de campaña en el municipio de Victoria, Tamaulipas.

La conclusión anterior de deriva del análisis de la naturaleza intrínseca de los actos en cuestión, conforme a los criterios del inciso **b)** del numeral **I** que antecede.

Atendiendo a los aspectos por analizar para determinar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

a) Temporalidad.

Es inconcuso que las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de

Tamaulipas y que los actos denunciados que fueron materia de análisis y estudio acaecieron antes de dichas fechas –que incluso están próximas-. En efecto, como ha quedado plenamente probado por el partido promovente -y no desvirtuado por el partido denunciado-, las conductas y actos que se denuncian acaecieron los días 10 y 24 de agosto de 2007.

Con base en las premisas anteriores, se puede concluir que se actualiza la hipótesis de que los actos denunciados se están realizando en el plazo prohibido, dado que materialmente no tienen razón de ser, en virtud de que al no haber dado inicio la campaña electoral, resulta claro que nos encontramos en una etapa en la que no hay susceptibilidad temporal de realizar actos como los denunciados, ni siquiera bajo la alegación de que se trataba de un proceso interno pues, como ha quedado razonado, la naturaleza de los actos es lo determinante para considerarlos transgresores de la normatividad electoral sin que incida en su beneficio el marco o contexto de un proceso interno de selección en marcha por parte del Partido Acción Nacional, que además, no es el caso.

b) Contenido. Actos dirigidos a la promoción de candidaturas.

Como se acreditó, en el inciso **b)** del considerando **QUINTO** de esta resolución, las acciones que se encuentra desplegando el Partido Acción Nacional -por conducto de sus militantes o simpatizantes-, implican actos de promoción del C. Juan García Guerrero, lo que se puede advertir, tanto del contenido de los instrumentos públicos multicitados -reforzado con las fotografías agregadas a los mismos- de los que es posible derivar que se están desarrollando actividades para promocionar a García Guerrero con el objeto de persuadir a la ciudadanía de votar por él en la elección constitucional próxima a celebrarse el 11 de noviembre del 2007.

Lo anterior es así, porque como ya se ha reiterado, en cuanto a la entrega de calcomanías es claro que esta se llevó a cabo conforme a una promoción abierta a la ciudadanía y no sólo dirigida a los miembros activos del partido denunciado, incluso mediante un despliegue de recursos y elementos tales como rótulos en camisetas y en vehículos donde se promovía al C. Juan García como candidato a una contienda constitucional y no a un proceso interno, además de contenerse elementos propagandísticos genéricos a favor del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en razón de que la imposibilidad de percibir la leyenda “Proceso electoral interno dirigido a miembros activos” en los pendones de los que se dio cuenta *supra* equivale materialmente a pendones donde se promueve al C. Juan García Guerrero como candidato a una contienda constitucional y no a un proceso interno.

No es óbice a lo anterior que el Partido Acción Nacional haya manifestado en la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos que “el Código Electoral Local NO regula las precampañas y por consiguiente y a pesar de la tesis que aporta la denunciante (ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE) existen graves lagunas sobre el tema de las precampañas en el estado”, pues es inconcuso que no le asiste la razón pues conforme a la interpretación fundada y motivada que se ha realizado, tales lagunas se ven colmadas concluyendo que están prohibidos los actos anticipados de campaña en la legislación electoral del Tamaulipas.

Tampoco abona en su beneficio la afirmación del partido denunciado en el sentido de que tal instituto político aduzca que haya sido el único que registró una Declaratoria de Precampaña ante la ciudadanía pues ese hecho no es materia de la presente litis ni esa declaración unilateral de voluntad cambia la naturaleza de los hechos estudiados en la presente controversia.

Tampoco beneficia en nada la afirmación del partido denunciado relativa que *“nunca un proceso interno del Partido Acción Nacional es una campaña abierta a la sociedad, ya que es obligatorio para la propaganda de nuestros procesos internos que se incluya la leyenda que haga saber a quien sea expuesta dicha propaganda que el contenido de la misma está dirigidos exclusivamente a los miembros activos del PAN”* pues, como se ha analizado, en el caso de los pendones la leyenda no es distinguible por un amplísimo número de ciudadanos y, para el caso de los sucesos narrados del día 10 de agosto de 2007, si bien es cierto que se cumplió con incorporar de forma visible la leyenda en las calcomanías, también lo es que el contexto y demás elementos externos (las camisetas, los rótulos de los vehículos y el no entregarlas exclusiva o mayoritariamente a miembros activos) condujeron a que tales actos materialmente equivalgan a actos anticipados de campaña.

Finalmente, es de observarse que tampoco apoya en nada que el partido denunciado -durante la audiencia celebrada al diecinueve de septiembre de dos mil siete- haya ofrecido como prueba la instrumental de actuaciones consistente en la copia de la denuncia y su anexo presentada por dicho instituto político un día anterior en la cual señala hechos y conductas presuntamente constitutivas de violaciones imputables al Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así toda vez que la prueba instrumental de actuaciones versa precisamente en la valoración de las constancias **que obran en el expediente en que se actúa**, y no versa en la valoración de expedientes de otros asuntos distintos al resuelto, y aún en el caso de que se agregaran los expedientes solicitados por el partido al presente expediente PE/008/2007, y de esta forma pudieran ser valorados como constancias que obran en el mismo, esta autoridad no aprecia cual es el sentido de dicha petición formulada por el Partido Acción Nacional, ni tampoco este señala, razona o indica cual es la finalidad de analizar

los expedientes originados como motivo de las quejas que ha promovido, ni tampoco explica qué elementos se podrían extraer de dichos expedientes que pudieran tener incidencia o relación con los hechos o razonamientos del presente expediente PE/008/2007, de tal manera que esta autoridad concluye que la prueba instrumental de actuaciones solicitada por el Partido Acción Nacional no modifica el sentido de la presente resolución.

c) Impacto. Influencia en el proceso electoral.

Es evidente que los actos denunciados está influyendo en el proceso electoral, en primer lugar por lo anticipado de su realización con respecto de inicio formal de las campañas electorales.

Es decir, si un precandidato comienza a realizar actos de promoción de manera previa al inicio formal de las campañas, y esto se hace con una anticipación considerable, es lógico concluir que se está influyendo de manera importante en el proceso electoral.

Por otra parte, la influencia en el proceso electoral también se puede derivar de la intensidad con que se realizan estos actos, sobre los que existe la presunción de ser realizados de manera sistemática, dado que se cuenta con un testimonio notarial donde se da fe de actos propagandísticos el mismo día 10 de agosto de 2007 en distintos puntos de la ciudad (Boulevard Tamaulipas esquina Adolfo López Mateos así como Calles 19 y Carrera Torres) en un lapso muy cercano de tiempo (sólo dos horas de diferencia entre uno y otro).

Además, porque la realización de los mismos se actualizan en calles y avenidas, como se puede apreciar en las fotografías, considerablemente transitadas que según la lógica y el conocimiento derivado de la experiencia implica que se trata de lugares en el que confluye una cantidad considerable de personas. Igualmente en el caso de la ubicación de los pendones.

En cuanto hace al concepto de irregularidad identificado con el inciso b) del considerando CUARTO de esta resolución, relativo a que el Partido Acción Nacional viola sus Estatutos y Reglamentos en razón de que realiza propaganda del precandidato Juan García Guerrero a toda la ciudadanía siendo que de acuerdo a esa normatividad interna la Convención sólo está constituida por militantes y no por cualquier persona, por lo que se vuelve innecesario llevar a cabo cualquier tipo de campaña abierta a la sociedad, esta autoridad lo estima **inatendible** por las razones que a continuación se expresarán.

El Partido Revolucionario Institucional pretende fundar su concepto de irregularidad en lo que en su apreciación son violaciones también a la normatividad interna del partido denunciado. Al respecto, esta autoridad administrativa electoral advierte que el partido promovente no está legitimado

para impugnar por esta vía de procedimiento especializado conductas que considere violatorias de una normatividad interna de otro partido político pues, en todo caso, corresponde a los militantes del partido político en cuestión impugnar las probables violaciones a la normatividad de su propio instituto político.

Como ha quedado señalado en el capítulo de resultandos, la naturaleza del procedimiento especializado radica en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales esencialmente.

Adicionalmente, si como ha quedado demostrado, al partido promovente le ha asistido la razón en cuanto a la expresión de irregularidades señalada en el inciso a) del considerando CUARTO de esta resolución, toda vez que se ha arribado a la conclusión, fundada y motivada, de que el partido denunciado realiza actos anticipados de campaña, con lo cual vulnera los principios de una elección libre y auténtica así como el de equidad en el actual proceso electoral, consagrados constitucional y legalmente, es claro que se hace innecesario el estudio de los mismos conceptos de irregularidad por la vía de una posible contraposición de su normatividad interna.

SÉPTIMO.- Medidas para preservar el normal desarrollo del proceso electoral. Al estar acreditados los hechos denunciados, al haberse razonado que los mismos constituyen actos anticipados de campaña, esta autoridad concluye que la acción imputable al Partido Acción Nacional vulnera los principios de legalidad y equidad⁵ que deben de prevalecer en el proceso electoral, dado que los actos anticipados de campaña transgreden claramente las disposiciones legales que reglamentan el inicio de las campañas electorales, y por otra parte, generan una situación de desigualdad, dado que el partido político que comete los actos anticipados de campaña -en este caso el Partido Acción Nacional-, se pone en una posición de privilegio en detrimento de los demás partidos al iniciar un proceso proselitista de manera prematura.

Como consecuencia de lo anterior, y siguiendo los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al invocado Código electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, *in fine*, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, es necesario que se tomen las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado.

⁵ Consagrados en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas y 77 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Esta autoridad considera que resulta indispensable para el normal desarrollo del proceso electoral en el Estado de Tamaulipas, adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar dicha circunstancia, así como para cumplir con los fines que constitucional y legalmente tiene encomendadas, por lo que en la especie, el Consejo Estatal Electoral considera necesario ordenar al Partido Acción Nacional **que cese de inmediato** la realización de cualquier acto proselitista a favor C. Juan García Guerrero y, que en general, se abstenga en lo sucesivo de realizar aquellos actos en que los militantes o simpatizantes de dicho partido promuevan la candidatura o imagen del citado ciudadano, hasta en tanto no den inicio legal las campañas electorales.

A la determinación anterior, resulta aplicable la *ratio essendi* contenida en la sentencia SUP-JRC-202/2007, cuya parte conducente se cita a continuación:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así **como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral**, ante **situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto.

En este orden de ideas, el Consejo Estatal Electoral también considera necesario ordenar al Partido Acción Nacional que de forma inmediata retire los pendones ubicados en los lugares que a continuación se indicarán -todos ellos dentro de Ciudad Victoria- toda vez que no cumplen con la especificación clara ni suficientemente visible de tratarse de un proceso interno de selección de candidatos.

- 1.- En la calle de Juan B Tijerina (8) crece con calle Berriozábal, Colonia Centro;
- 2.- En calle 5 de Mayo (16) cruce con calle Berriozábal, Colonia Centro;
- 3.- En Avenida Lázaro Cárdenas (Eje Vial) cruce con Berriozábal;
- 4.- Avenida Lázaro Cárdenas (Eje Vial) cruce con Berriozábal
- 5.- Avenida Lázaro Cárdenas (Eje Vial) cruce con A. Carrera Torres;
- 6.- Avenida Lázaro Cárdenas (Eje Vial) cruce con Mariano Matamoros;
- 7.- Calzada Luis Caballero frente a Comisión Federal de Electricidad;
- 8.- Calzada Luis Caballero frente a la Villa Olímpica;
- 9.- Calzada Luis Caballero frente al Colegio Tamaulipas (Escuela de Tamatán);
- 10.- Boulevard Guadalupe Victoria, con Río Frío, Colonia Las Palmas;
- 11.- Avenida del Estudiante esquina Boulevard Guadalupe Victoria (vado 17);

- 12.- Boulevard Fidel Velásquez esquina Avenida Alberto Carrera Torres;
- 13.- Boulevard Fidel Velásquez esquina José Sulaiman;
- 14.- Avenida José Sulaiman esquina Avenida La Paz;
- 15.- Boulevard Fidel Velásquez esquina Boulevard Tamaulipas (8);
- 16.- Avenida Rotaria esquina calle Normal Rural de Galeana;
- 17.- Boulevard Adolfo López Mateos esquina calle 5 de Mayo;
- 18.- Avenida Lázaro Cárdenas esquina calle Mariano C. S.;
- 19.- Avenida Lázaro Cárdenas esquina calle Camino a la Libertad;
- 20.- Avenida Lázaro Cárdenas esquina calle Berriozábal;
- 21.- Avenida Francisco I. Madero esquina Avenida Alberto Carrera Torres;
- 22.- Avenida Francisco I. Madero esquina Avenida Alberto Carrera Torres;
- 23.- Boulevard Praxedis Balboa esquina calle Colón (9);
- 24.- Boulevard Praxedis Balboa esquina calle Juan B. Tijerina (8);
- 25.- Boulevard José López Portillo esquina calle Juan B. Tijerina;
- 26.- Avenida Alberto Carrera Torres esquina calle Juan B. Tijerina;
- 27.- Avenida Alberto Carrera Torres esquina calle Colón (9);
- 28.- Avenida Alberto Carrera Torres esquina calle Mier y Terán (19);
- 29.- Calle Berriozábal esquina calle 5 de Mayo (16);
- 30.- Calle Juan B. Tijerina (8) esquina con calle Berriozábal;
- 31.- Calle Juan B. Tijerina (8) esquina con calle Berriozábal;

Las medidas que adopta esta autoridad tienen como finalidad la de evitar que el presente proceso electoral tome un cariz en el que prevalezca la ilegalidad e inequidad y que dichas acciones atenten contra la autenticidad de los comicios para renovar el Ayuntamiento de Victoria.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 40, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril de dos mil seis y en la *ratio essendi* de la tesis relevante *S3EL 003/2005*, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**.

Por otra parte, esta autoridad administrativa electoral destaca que la determinación relativa al retiro de los pendones señalados en este considerando se debe cumplir con independencia de lo también determinado el pasado 2 de septiembre del 2007 por esta autoridad en el **“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE**

TAMAULIPAS POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PRECAMPAÑAS Y EL RETIRO DE LA PROPAGANDA DERIVADA DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2007”

Lo anterior, en virtud de que el motivo de la determinación de la presente resolución en lo que atañe a los pendones, es porque los mismo no cumplen con las características para ser considerados publicidad de un procedimiento interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, independientemente de la conclusión del proceso interno de tal instituto político en Victoria, Tamaulipas.

Así, en el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional en cuanto hace a la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Victoria por este último.

SEGUNDO.- Se ordena al Partido Acción Nacional **que cese de inmediato** la realización de cualquier acto proselitista a favor del C. Juan García Guerrero, hasta el inicio legal de las campañas electorales.

TERCERO.- Se ordena al Partido Acción Nacional que **de forma inmediata retire los pendones** especificados en el resultando SÉPTIMO de esta resolución.

CUARTO.- Se declara como **inatendible** el concepto de irregularidad expresado por el Partido Revolucionario Institucional referente a la violación de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, en los términos razonados en el considerando SEXTO de esta resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.””

Es cuanto, Señor Presidente

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales para lo concerniente; al no haber consideración alguna, se solicita a la Secretaría se someta a votación de las compañeras Consejeras y los compañeros Consejeros Estatales Electorales la presente resolución.

EL SECRETARIO Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII del Reglamento de Sesiones, la Secretaría procederá a tomar el sentido de la votación, manifestar los que se encuentren a favor de dicho proyecto, Consejeras y Consejeros Electorales?, da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de las Consejeras y Consejeros Electorales respecto del documento de que se ha dado cuenta, razón por la cuál se eleva a la categoría de Resolución definitiva la relativa a la emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento especializado de urgente resolución, incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, expediente PE/008/2007, documento que se agregará íntegramente al Acta de la Sesión correspondiente.

EL PRESIDENTE Desahogado el segundo punto del orden del día, se solicita a la Secretaría de proceda a dar lectura y a dar conocer y desahogar el tercer punto del orden día que corresponde al procedimiento especializado de urgente resolución promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional dentro del expediente PE/009/2007.

EL SECRETARIO Muchas gracias, Señor Presidente, como ya se ha anunciado, el tercer punto del orden del día es el relativo al proyecto de Resolución dentro del expediente Procedimiento Especializado 009/2007 y en atención a que fue debidamente circulado este documento a todos los integrantes de este Consejo, la Secretaría a mi cargo procederá a dar lectura a partir del considerando cuarto: Conceptos de las Irregularidades, hoja 13:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE

CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 22 de septiembre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/009/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 12 de septiembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental privada, consistente en 2 impresiones de páginas de internet.
- Documental privada, consistente cinco fotografías.
- Documental técnica, consistente en disco compacto que contiene un video.

III.- En fecha 15 de septiembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios

establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 12 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/009/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 13:00 horas del día 19 de septiembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del expediente **PE/009/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

QUINTO.- Notifíquese por estrado a los demás interesados

IV.- Con fecha 15 de septiembre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 1441/2007 y 1440/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 13:00 horas del día 19 de septiembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha quince del mismo mes y año, en la que compareció el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 13:00 HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número

PE/009/2007, derivado de la Queja/Denuncia promovida por el **LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sobre el desarrollo de actos anticipados de campaña, dentro del expediente Q-D/014/2007 y sumario expediente indicado, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia del expediente SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario de fecha 15 de septiembre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

-

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, en su carácter de REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple mismas que se agregan a la presente actuación, devolviéndose los documentos para su uso ordinario.-----

-

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En el uso de la voz solicito se me reconozca mi personalidad como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este H. Órgano colegiado; siguiendo con el uso de la voz pido se me tenga por ratificado en todas y cada una de sus partes mi propio escrito de fecha 11 de septiembre de 2007 y recibido por esta autoridad el 12 del mismo mes y año solicitando se me tengan por ofrecidos los medios probatorios vistos a foja 17 del escrito de referencia y que consisten en documentales privadas que corresponden a impresiones de los sitios web www.enlineadirecto.info/nota-32112..., www.enlineadirecta.info/nota-31600...con las precisiones vistas en dicha foja y que por economía procesal solicito se me tengan por reproducidas, solicitando se haga una inspección de las mismas en los sitios web mencionados para que la Secretaría coteje dichas impresiones con el contenido de mérito, también se ofrece documental privada consistente en cinco impresiones fotográficas de actividades proselitistas de Acción

Nacional; también se ofrece documental técnica consistente en disco compacto que contiene un video donde se observan dichas actividades proselitistas de ese instituto político; asimismo se solicita se lleve a cabo inspección ocular en los sitios de mayor afluencia vehicular del municipio de Reynosa, Tamaulipas con el fin de corroborar la actividades proselitistas de Acción Nacional y que caen dentro del rubro de actos anticipados de campaña; y por ultimo ofrezco las pruebas presuncional legal y humana consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se deriven de la sustanciación del presente procedimiento especializado en cuanto favorezcan los intereses de mi representado, y la instrumental de actuaciones consistente en todos aquellos documentos públicos o privados que obren o que se anexen posteriormente en el presente expediente, en cuanto favorezcan a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procedimental oportuno.

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la voz y en mi calidad de representante debidamente acreditado ante este órgano colegiado manifiesto que previamente a este acto he hecho entrega al Secretario General de este Consejo Estatal Electoral de la contestación de la denuncia de mérito la cual en este acto ratifico en todo su contenido. Asimismo, objeto las probanzas ofrecidas por la denunciante las cuales no deberán ser admitidas en el presente procedimiento especializado, porque las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 270 párrafo cuarto del Código Electoral local y este órgano administrativo electoral no está en condiciones ni tiene facultades para subsanar las omisiones de un partido político; ya que siendo como son, pruebas técnicas, el oferente no señala: 1.- de manera concreta, lo que se pretende acreditar; 2.- no se identifica a las personas; 3.- no se identifica, ni se precisan los lugares, y 4.- no se precisan las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Tales acreencias, convierten a las pruebas ofrecidas por la denunciante en inconducentes, impertinentes y no relacionadas con los hechos aducidos en la denuncia, en tanto que esos mismos hechos son ambiguos, imprecisos, subjetivos, oscuros y dogmáticos. En el caso de que dichas probanzas fueran indebidamente admitidas, dada su naturaleza no constituyen mas que levísimos indicios de lo que en ellas se contiene. Sobre la inspección que ofrece la denunciante aún en la hipótesis no concedida de que se demostrare la existencia de alguna propaganda, esta no puede ser imputable a mi representado por la básica consideración de que no está demostrado que fuera colocada por militantes del Partido Acción Nacional, y menos que sea con la promoción de Gerardo Peña Flores, por esa razón es que de ninguna manera podrá ser admitida la inspección que solicita el denunciante, en tanto que no versaría sobre un hecho controvertido, no hay hecho concreto sobre el que deba versar, no se señala lugar o

lugares precisos, hora, personas, objetos, etcétera, es inconducente e impertinente para llegar al conocimiento de hechos ambiguos, imprecisos, oscuros, dogmáticos y subjetivos como los señalados por el denunciante en su denuncia. Siendo todo lo que tengo que manifestar, reservándome el uso de la palabra para el momento procesal oportuno.

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso de su derecho de objeción y dijo:** En uso de la voz esta representación observa que tanto del escrito de fecha 19 de septiembre del año 2007 y recibido en misma fecha, así como de lo manifestado por la representación de Acción Nacional en el uso de la voz, no se advierte el ofrecimiento de medio probatorio alguno, por lo que no hay mas que argumentaciones vertidas en dicho escrito y uso de la voz por esa representación, sin que exista medio probatorio alguno que la sustente, por lo que esta representación del Partido Revolucionario Institucional solicita se le tenga por no ofrecidas prueba alguna que tenga por objeto demeritar el escrito de queja/denuncia presentado por esta representación, ad-cautelam solicito que cualquier medio de convicción que pudiera derivarse abstractamente, lo cual a criterio de esta representación no es conducente, solicito se me tenga por objetándolo de la manera mas amplia y completa, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.- - - - -

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: --
-

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su Representante suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece como pruebas de su intención, por la cual ratifica el escrito inicial de denuncia y las pruebas a que se contrae el mismo, así como formulando las manifestaciones que consideró pertinente respecto de las objeciones a las probanzas formuladas por su contraparte; en tanto que por la parte demandada comparece el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional, quien exhibe y ratifica en este acto escrito de esta fecha y constante de once fojas útiles, por el cual formula contestación de denuncia dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución y formula las objeciones probatorias correspondientes. - -

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - - **-LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, comparece la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ,**

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así como el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, por lo que en virtud de los medios probatorios y escrito aportados por los representantes partidistas, así como formuladas las objeciones correspondientes, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:-----

- **-DE LA PARTE ACTORA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas relativas a las documentales privadas consistentes en impresiones de página web, impresiones fotográficas, documental técnica, consistente en disco compacto, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, dado que las documentales se desahogan por su propia naturaleza y la prueba técnica fue desahogada por esta autoridad y se levantó acta circunstanciada del contenido del video, las que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

Por lo que hace a la prueba de inspección ocular solicitada en el escrito de denuncia correspondiente, independientemente de que fue objetada por la contraparte procesal, de conformidad a los lineamientos establecidos para los procedimientos especializados de urgente resolución, dada su naturaleza sumaria, no es factible la práctica de dicha diligencia, amén de que esta autoridad solo debe admitir documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones.-----

- **-DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO ACCION NACIONAL.-** En virtud de que en el escrito de contestación de denuncia solo se refutan los hechos e irregularidades y se formulan objeciones a las probanzas de su contraparte sin hacer un ofrecimiento probatorio categórico, solo se considera por parte de esta autoridad como una instrumental de actuaciones.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----
-

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----
-

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA,** en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

La Secretaría refiere a los comparecientes de esta Audiencia, que con fecha diecisiete de septiembre a las once horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de una prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en un disco compacto (CD), circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible reiterar el desahogo de dicha probanza, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan y los audífonos para escuchar su contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto (CD) en su caso, donde se aprecia la transcripción en forma íntegra y textual, siguiente:

- - -Se procede a incrustar el disco compacto CD, apreciando un archivo en formato CD, motivo por el cual se transcribe en forma íntegra y textual lo siguiente:

Archivo único:

---En una calle de tráfico medio, a hora del día, se aprecian a cuatro personas del sexo masculino (todos visten pantalón en color azul oscuro, uno viste camisa roja y usa gorra, otro camiseta café, otro usa camisa en color claro y el último camisa azul), colocando propaganda alusiva al Partido Acción Nacional en el vidrio trasero de un automóvil de color blanco; la propaganda queda al parecer adherida abarcando la totalidad del vidrio. Lo anterior, ya que se aprecia cuando uno de los individuos coloca con un rodillo alguna sustancia que pudiera ser adhesivo o pegamento. También se aprecia en un poste de alumbrado público, un cartel también de propaganda del Partido Acción Nacional. Las anteriores escenas se desarrollan en un lapso de 1:40 minutos.

---Más adelante, al minuto 1:51, se aprecia una toma en movimiento, al parecer en un boulevard, en que aparecen unas personas (al parecer las mismos individuos, por la vestimenta que portan), colocando similar propaganda en un automóvil del servicio de taxi, de color blanco.

---En otra calle, al minuto 1:58, se aprecia también en el vidrio trasero, de una camioneta pick-up de color blanco, propaganda adherida del mismo candidato del Partido Acción Nacional, Sr. Gerardo Peña y junto a la camioneta, por la vestimenta que porta, una de las personas ya descritas en la escena anterior.

---Al minuto 2:10 del disco compacto que se observa, de aprecia un automóvil de color blanco, al parecer también del servicio de taxi, con

similar propaganda en el vidrio trasero, que esta terminando de ser colocada por la misma persona que viste camisa color rojo y gorra.

---En total aparece la propaganda mencionada en los vidrios traseros (medallones) de cuatro vehículos; tres automóviles y una camioneta. Este archivo tiene una duración de dos minutos veinticuatro segundos (2:24).

- - Por otra parte, en virtud de que además de esta prueba técnica desahogada y enterada a las partes procesales, las otras pruebas ofrecidas por la misma parte actora se desahogan por su propia naturaleza, al consistir en documentales privadas, instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, procédase a valorar a las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva en cuanto al alcance que les asista.-----

-

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.---

-

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

-

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa procedimental siguen compareciendo por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En el uso de la voz esta representación solicita que se me tenga por ratificando y reproducidos en todos y cada uno de sus puntos el escrito de fecha 11 de septiembre de 2007, recibido el 12 del mismo mes y año, en calidad de alegatos, en lo particular solo deseo agregar que efectivamente con los medios de convicción agregados con la queja de esta representación se derivan hechos conculcatorios a la normatividad electoral, que independientemente del valor que se les dé vuelve imperioso a esta autoridad electoral el llevar a cabo todas y cada una de las acciones solicitadas por esta representación con el fin de resolver en justicia el presente procedimiento especializado, aclarando que si bien los hechos presentados a través de las pruebas documentales (y no técnicas como lo refiere la representación de Acción Nacional), consistentes en impresiones fotográficas, efectivamente refiere a un hecho acaecido en un momento y lugar determinado, mas sin embargo, el motivo de la queja, no es este hecho en lo particular, en cuanto su singularidad, sino en el sentido de

que este tipo de conducta es de carácter continuado en el tiempo, y esta continuidad es la que se busca prevenir deje de ocurrir, puesto que no sería práctico que los partidos políticos se vieran obligados a estar presentando quejas y/o denuncias sobre los mismos hechos cuando su naturaleza es la misma en lo sustancial, y varían en cuanto los elementos accidentales, que no son mas que la forma del acto de que se queja esta representación, siendo todo lo que deseo manifestar, me reservo el uso de la voz para posterior ocasión de así ser necesario.- - -

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la palabra en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional solicito se me tenga por ratificada la contestación ya mencionada anteriormente y por objetadas las pruebas ofrecidas por el denunciante por las razones ya esgrimidas, siendo todo lo que tengo que manifestar, reservándome el uso de la palabra para el momento procesal oportuno.- - - - -

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente:

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y por la parte demandada el C. Eugenio Peña Peña en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual, en su contexto se tiene por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 15 de septiembre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen pruebas, se admitieron y desahogaron las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia de los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las que habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado instaurado, para que hecho el análisis de las actuaciones se elaborará un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 14:23 horas de

este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.- - -

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Eugenio Peña Peña, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, presentó por escrito la contestación a los hechos imputados a su representada, no ofreció prueba alguna y expresó los alegatos que a su interés convinieron.

VII.- Por su parte, el C. Edgar Córdoba González, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, manifestó sus alegatos en el presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento y se ostentan como representantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Como se señaló en la propia resolución SUP-JRC-202/2007, el procedimiento especializado que nos ocupa, tiene como objeto el que la autoridad electoral realice una acción urgente para hacer prevalecer la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, sobre el particular resulta ilustrativo lo plasmado en la resolución en comento:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como **tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto.

[...]

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, tal como lo expresa el partido apelante, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral local administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

De las dos citas anteriores, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comento, se deriva, esencialmente, que la necesidad del procedimiento especializado atiende a: **a)** la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral; **b)** la urgencia en la intervención de la autoridad electoral, y **c)** la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 15 de septiembre del 2007, esta autoridad electoral determinó tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la presente vía.

En dicho acuerdo se señaló lo siguiente:

IV.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, por lo que deberá de registrarse dicha denuncia en el libro respectivo de procedimientos especializados bajo la clave **PE /009/2007**.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente:

a) Que el Partido Acción Nacional realiza actos anticipados de campaña en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a favor del C. Gerardo Peña Flores, precandidato de ese partido a la Presidencia Municipal, consistentes en la colocación, en la vía pública, de rótulos “denominados medallones”, no obstante de que el proceso interno particular de dicho partido concluyó el día 29 de julio del 2007.

El partido denunciante manifiesta que los hechos denunciados acontecieron específicamente el 29 de agosto del presente año en el boulevard Tiburcio Garza de Reynosa, que dichas acciones fueron realizadas por “un grupo de personas”, y que los mencionados hechos se han “venido realizando” desde agosto.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, a efecto de determinar si se acreditan o no los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció 5 fotografías, un video y solicitó una inspección ocular que realizara esta autoridad *“en los lugares de mayor afluencia vehicular del Municipio de Reynosa”*.

Del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, esta autoridad arriba a la conclusión de que **no se puede acreditar la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional.**

Lo anterior es así, dado que de las documentales privadas consistentes en las fotografía y el video ofrecido solamente se puede desprender que un grupo de personas no identificadas colocaron cierta publicidad a favor del precandidato Gerardo Peña Flores, y que algunos vehículos tienen adherida dicha publicidad.

Sin embargo de esos elementos no se puede desprender circunstancias de tiempo y lugar, dado que no es posible determinar en que momento y lugar se realizaron dichos actos, porque que las probanzas en cuestión carecen de algún elemento que permitiera datar o ubicar la realización de dichos actos.

En el expediente tampoco existe ningún elemento adicional que pudiera servir de base o indicio para determinar la temporalidad y ubicación de los hechos denunciados.

A lo anterior, también se debe de adicionar que las probanzas ofrecidas por el partido denunciante no tienen un valor probatorio pleno, y que tampoco se ven robustecidas con la existencia de otras probanzas de igual valor que en un momento dado, por su pluralidad, pudieran corroborar la acreditación de los hechos.

Por otra parte, esta autoridad toma en cuenta la defensa que formula el Partido Acción Nacional en el sentido de negar la comisión de los actos anticipados de campaña que se imputan al Gerardo Peña Flores.

Asimismo, en relación con la inspección solicitada por el partido denunciante, también asiste la razón al Partido Acción Nacional, dado que la petición formulada sobre el particular es improcedente, debido a que el partido oferente no especifica los lugares objeto de la inspección, ni esta autoridad advierte ningún indicio sobre los mismos ni sobre la necesidad de llevar a cabo la referida inspección, y en tal sentido esta autoridad no puede realizar la inspección al desconocer el lugar o lugares particulares por

inspeccionar. Sirve de apoyo a la determinación anterior, el criterio sostenido en tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—

La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: **a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar;** b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—24 de julio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 155-156, Sala Superior, tesis S3EL 150/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 652.

Del análisis y valoración conjunta de todos los elementos anteriores, en el caso concreto, y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutoria, de las pruebas e indicios que existen y que obran en autos, de los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, de la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, se concluye que no se tiene por acreditado el hecho denunciado por el partido quejoso.

SEXTO. Estudio de fondo. Debido a la conclusión del considerando anterior, se hace improcedente el estudio de fondo sobre los hechos que afirma el partido denunciante, porque resulta imposible derivar alguna consecuencia jurídica a partir de hechos no acreditados.

De conformidad con lo anterior y al no actualizarse el presupuesto (existencia o comprobación de los hechos) para que, en su caso, esta autoridad esté en aptitud de concluir o determinar una consecuencia de derecho, resulta **infundada** la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.””

Es cuanto, Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales la presente proyecto de resolución, al no haber consideración alguna, se solicita a la Secretaría someta a la votación de las Consejeras y Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO Muchas gracias Señor Presidente, la Secretaría procederá a tomar el sentido de la votación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, pregunta la Secretaría favor de manifestar con el signo conocido a Consejeras y Consejeros Electorales los que se encuentren a favor de dicho proyecto de resolución. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime respecto del documento que se ha hecho referencia en este punto del orden del día, razón por la cual se eleva a la categoría de Resolución Definitiva la del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento especializado de urgente resolución, incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, expediente PE/009/2007.

EL PRESIDENTE Desahogado el tercer punto del orden del día de esta Sesión Extraordinaria, se solicita a la Secretaría de lectura y desahogo al cuarto punto del orden del día, que es el proyecto de acuerdo dentro del procedimiento especializado promovido por el Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente PE/010/2007.

EL SECRETARIO Muchas gracias Señor Presidente, este documento también fue circulado a todos los integrantes de este Consejo Electoral, razón por la cual se pide la dispensa de lectura del mismo, concretándose únicamente a leer los puntos resolutivos del acuerdo de este Órgano Electoral, especificando previamente que el expediente PE/010/2007, se refiere a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional respecto de animaciones televisivas en los canales 10, Teleazteca y Canal 7 Televisa Noreste, animaciones relativas a Francisco Javier García Cabeza de Vaca y el Diputado Alejandro Antonio Sáenz Garza y promocionando al Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas sobre posicionamiento, puntos de acuerdo:

**““PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO
POR HECHOS PRESUNTAMENTE
VIOLATORIOS DE LA LEGISLACIÓN
ELECTORAL**

PE/010/2007

***DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL***

Ciudad Victoria, Tam., a 22 de septiembre de 2007

V I S T O el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 20 de septiembre del 2007, por hechos que considera constituye violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente

A C U E R D O

I.- Con fecha 20 de septiembre del 2007, se recibió en la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta

autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- Viene a colación señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007, señalando que esta autoridad electoral, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, debe de adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se susciten en el proceso electoral en curso.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición

denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del

Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

III.- Esta autoridad promovió incidente de aclaración de sentencia a efecto de esclarecer la fase II del procedimiento que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el pasado 12 de septiembre del 2007 el incidente en comento determinándolo improcedente, **por lo que a partir de ese hecho** esta autoridad electoral considera necesario aplicar estrictamente el procedimiento resuelto en la sentencia SUP-JRC-202/2007, de tal manera que, respecto de la señalada fase II del procedimiento especializado que nos ocupa, será el Consejo Estatal Electoral quien dicte: *i)* el acuerdo de admisión de la denuncia; *ii)* el acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos *iii)* el acuerdo de notificación personal al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, *iv)* el acuerdo en el que cita a ambas partes a la audiencia respectiva.

IV.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en atención de la petición del propio partido denunciante, y dado que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, por lo que deberá de registrarse dicha denuncia en el libro respectivo de procedimientos especializados bajo la clave **PE /010/2007**.

V.- Admitida la denuncia que nos ocupa, es procedente señalar a las 12:00 horas del día 27 de septiembre del 2007, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria, ante el Secretario de la Junta Estatal Electoral, y conforme a los términos establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

VI.- Asimismo, con copia simple del expediente *PE/010/2007*, se deberá de correr traslado al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

VII.- De manera previa a la celebración de la audiencia del procedimiento especializado de urgente resolución en el expediente en se actúa, es procedente que esta autoridad ordene el desahogo de senda diligencia que estima, para que con su perfeccionamiento, puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Sobre el particular, es necesario tener presente que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, señala lo siguiente:

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Por su parte, el 86, fracción XX del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas señala:

Artículo 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XX. Recibir, registrar e **investigar** las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

Conforme a lo anterior, se tiene que la autoridad electoral realizará las diligencias necesarias en cada caso concreto por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, quien cuenta con las facultades legales para substanciar los procedimientos en los que deba emitir resolución el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Artículo 95.- ...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

Así, dado que las acusaciones que realiza el Partido Acción Nacional se encuentran encaminadas a denunciar la transmisión de un *spot*, presuntamente imputable al Partido Revolucionario Institucional, en aplicación analógica del artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia a los criterios contenidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, esta autoridad considera que, por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, se gire oficio solicitado la atenta colaboración de las televisoras señaladas en el escrito inicial de queja.

VIII.- Finalmente, procede citar al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el numeral V que antecede.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de agosto de 2007, el Consejo Estatal Electoral

ACUERDA

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 20 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/010/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 12:00 horas del día 27 de septiembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del expediente **PE/010/2007**, al Partido Revolucionario Institucional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato oficio solicitado la atenta colaboración de las televisoras señaladas en el escrito inicial de queja.

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrado a los demás interesados.””

Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración el presente proyecto de acuerdo de los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Órgano Electoral, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales, se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Estatal Electoral, Nélida Concepción Elizondo Almaguer.

LA CONSEJERA ELECTORAL C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER Gracias Señor Presidente, buenas noches para todos, yo nada más es un comentario que quiero hacer en relación con estos procedimientos que estamos llevando a cabo el procedimiento especializado de urgente resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Federal Electoral, este procedimiento, el objetivo que tiene es primeramente corregir si las dificultades o las desviaciones que está habiendo en el proceso electoral y prevenir o evitar otras desviaciones que puede haber pero, independientemente del resolutivo inmediato que se esté dando el procedimiento administrativo sancionador sigue su continuidad y se resolverá hasta dar por terminado completamente el asunto de que se trate, o sea, simultáneamente tiene que continuarse con el otro procedimiento. Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Consejera Estatal Electoral Concepción Elizondo Almaguer, al no haber mayor consideración, se solicita a la Secretaría someta a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO Con fundamento en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones la Secretaría procederá a tomar el sentido de la votación; Consejeras y Consejeros Electorales, manifestar los que se encuentren a favor de dicho proyecto de acuerdo favor de indicarlo con el signo conocido; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeros y Consejeras Electorales respecto de dicho proyecto en cuanto al procedimiento especializado por hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral expediente PE/010/2007, cuyo denunciante es el Partido Acción Nacional.

EL PRESIDENTE Desahogado el punto número cuatro del orden del día, se solicita a la Secretaría de lectura e inicie el desahogo del proyecto de Acuerdo de Admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía de procedimiento especializado dentro del expediente PE/011/2007.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, fue circulado este documento al igual que todos los anteriores, precisados en el orden del día, razón por la cual se pide la dispensa de lectura del documento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Sesiones, haciendo la aclaración que se trata del procedimiento especializado 011/2007 mediante el cual presenta escrito el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y Ayuntamiento de Reynosa sobre actos anticipados de campaña y promoción del voto en virtud de que la Diputada Federal Omeheira López Reyna encabezó un evento entregando recursos del Programa 70 y más de SEDESOL en varios ejidos de aquella región; los puntos de acuerdo son los siguientes:

**““PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO
POR HECHOS PRESUNTAMENTE
VIOLATORIOS DE LA LEGISLACIÓN
ELECTORAL**

PE/011/2007

***DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL***

Ciudad Victoria, Tam., a 22 de septiembre de 2007

V I S T O el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 20 de septiembre del 2007, por hechos que considera constituye violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente

A C U E R D O

I.- Con fecha 20 de septiembre del 2007, se recibió en la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Edgar Córdoba González, representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- Viene a colación señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007, señalando que esta autoridad electoral, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, debe de adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se susciten en el proceso electoral en curso.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de

su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

III.- Esta autoridad promovió incidente de aclaración de sentencia a efecto de esclarecer la fase II del procedimiento que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el pasado 12 de septiembre del 2007 el incidente en comento determinándolo improcedente, **por lo que a partir de ese hecho** esta autoridad electoral considera necesario aplicar estrictamente el procedimiento resuelto en la sentencia SUP-JRC-202/2007, de tal manera que, respecto de la señalada fase II del procedimiento especializado que nos ocupa, será el Consejo Estatal Electoral quien dicte: **i)** el acuerdo de admisión de la denuncia; **ii)** el acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos **iii)** el acuerdo de notificación personal al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, **iv)** el acuerdo en el que cita a ambas partes a la audiencia respectiva.

IV.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, por lo que deberá de registrarse dicha denuncia en el libro respectivo de procedimientos especializados bajo la clave **PE /011/2007**.

V.- Admitida la denuncia que nos ocupa, es procedente señalar a las 18:00 horas del día 27 de septiembre del 2007, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria, ante el Secretario de la Junta Estatal Electoral, y conforme a los términos establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

VI.- Asimismo, con copia simple del expediente **PE/011/2007**, se deberá de correr traslado al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

VII.- De manera previa a la celebración de la audiencia del procedimiento especializado de urgente resolución en el expediente en se actúa, es procedente que esta autoridad ordene el desahogo de senda diligencia que estima, para que con su perfeccionamiento, puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Sobre el particular, es necesario tener presente que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, señala lo siguiente:

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Por su parte, el 86, fracción XX del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas señala:

Artículo 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XX. Recibir, registrar e **investigar** las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

Conforme a lo anterior, se tiene que la autoridad electoral realizará las diligencias necesarias en cada caso concreto por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, quien cuenta con las facultades legales para substanciar los procedimientos en los que deba emitir resolución el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Artículo 95.- ...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

VI. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

Así, dado que en parte la imputación que realiza el Partido Revolucionario Institucional se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas del Partido Acción Nacional y de la Delegación en Tamaulipas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia a los criterios contenidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, esta autoridad considera que, por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, se gire oficio a la C. Ma. Lucia Irene Alzaga Madaria, Delegada en Tamaulipas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, con ubicación en la Carretera México-Nuevo Laredo, Km. 228 + 500 Tramo Valles Victoria Tamaulipas; Colonia las Brisas, C.P. 87180; a efecto de que en un plazo de 48 horas a partir de que le sea notificada copia certificada del presente acuerdo, acompañado de copia simple de la denuncia y anexos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, se pronuncie sobre el particular.

VIII.- Finalmente, procede citar al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el numeral V que antecede.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de agosto de 2007, el Consejo Estatal Electoral

A C U E R D A

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 20 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente ***PE/011/2007***.

SEGUNDO.- Se señalan las 18:00 horas del día 27 de septiembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del expediente ***PE/011/2007***, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato oficio la Delegación en Tamaulipas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, con copia certificada del presente acuerdo y copia simple de la queja y anexos que dan origen al presente procedimiento, para que en un plazo de 48 horas se pronuncie en torno a los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrado a los demás interesados.””

Es cuanto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a la consideración de los representantes de los partidos políticos y de los compañeros Consejeras y Consejeros Estatales Electorales, al no haber consideración alguna se solicita a la Secretaría someta el presente proyecto de acuerdo a las compañeras Consejeras y Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, con fundamento en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, la Secretaría pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales favor de manifestar su sentido de voto, y pregunta a los que se encuentren a favor del mismo indicarlo de la manera conocida; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime respecto del acuerdo que se ha dado lectura y relativo al Procedimiento Especializado por hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral, expediente PE/011/2007, cuyo denunciante es el Partido Revolucionario Institucional.

EL PRESIDENTE Desahogados los puntos del orden del día para esta Sesión Extraordinaria de fecha 22 de septiembre del año 2007, dentro del proceso electoral ordinario 2007, esta Presidencia declara legal y formalmente clausurada la presente Sesión, agradeciendo la asistencia de las compañeras y compañeros representantes de los partidos debidamente acreditados ante este Órgano Electoral así como de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales y del Sr. Lic. José de Jesús Arredondo Cortéz, Representante del Registro Federal de Electores y de los compañeros de los medios que siempre nos han acompañado, muchas gracias, muy buenas noches.

ACTA APROBADA POR UNÁNIME DE VOTOS EN SESION No. 41 EXTRAORDINARIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA

OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCION NACIONAL; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. MARCO TULIO DE LEON RINCON.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; MTRO. JOSÉ OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIEL GONZÁLEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN “UNIDOS POR TAMAULIPAS”; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.-COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”.- Rubricas.